NICOLAS TENORIO

VISITAS

QUE

D. Enrique III hizo a Sevilla

EN LOS AÑOS DE 1396 Y 1402,
Y REFORMAS QUE IMPLANTÓ
EN EL GOBIERNO DE LA CIUDAD



SEVILLA, 1924
IMP. Y LIB. SOBRINO DE IZQUIERDO
FRANCOS, 43-47



NICOLAS TENORIO

VISITAS

QUE

D. Enrique III hizo a Sevilla

EN LOS AÑOS DE 1396 Y 1402,
Y REFORMAS QUE IMPLANTÓ
EN EL GOBIERNO DE LA CIUDAD



SEVILLA, 1924
IMP. Y LIB. SOBRINO DE IZQUIERDO
FRANCOS, 43-47



VISITAS QUE D. ENRIQUE III HIZO A SEVILLA

Visitas que Don Enrique III hizo a Sevilla

EN LOS AÑOS DE 1396 Y 1402, Y REFORMAS QUE —IMPLANTÓ EN EL GOBIERNO DE LA CIUDAD.—

I

Las causas primordiales de lo revueltos que anduvieron los sevillanos durante el último tercio del siglo XIV y principios del XV, las manifestó ya en el reinado de Don Juan II, a su privado Don Alvaro de Luna, el Bachiller Pedro Morillo, persona grave de la época, en carta de la que ha conservado Zúñiga en sus Anales un fragmento. (1) Dijo el docto Bachiller al Condestable: «Como el Rey Don Henrique desque mató al Rey Don Pedro en la cerca de Montiel, vino luego a Sevilla, e hizo tanta bondad a Don Juan Alonso de Guzmán, que ficiera Conde de Niebla, e al Conde de Medina Celi, Don Bernart de Beart, e al Señor de Marchena, e al Señor de Gibraleón, por las menguas que habían padecido manteniendo su voz, obo de disimular algunas cosas de poca pro a su servicio, e al bien de la ciudad, e a los Regidores que antes non osaban fazer hueste con ningun Rico Ome, ca estaba vedado por las leyes, e por los Ordenamientos, ahora fazianse parciales de estos grandes e tomaban sus acostamientos, que ellos les daban por tenerlos a su voluntad, quales nunca los Ricos Omes dieron a sus vasallos; murió de Rey Don Henrique quando visto el mal lo quería remediar, e Don Juan su fijo non le remedió, e fue creciendo con mas libertad,

---

(1) Anales Eclesiásticos y Seculares, de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla, Metrópoli de la Andalucía etc. Formados por Don Diego Ortiz de Zuñiga, Caballero de la Orden de Santiago, natural y originario de la misma Ciudad: Ilustrados y Corregidos, por Don Antonio María Espinosa y Cárcel. Madrid, en la Imprenta Real, año de 1795.

fasta quel Rey Don Henrique el Doliente quito los oficios a los Regidores, e puso Corregidor, e otros cinco Regidores solo, e nunca en su vida los quiso perdonar, nin volver los oficios, fasta que despues de su muerte, en la tutoría de nuestro Señor el Rey Don Juan, la Reina Doña Catalina, e el Infante Don Fernando los perdonaron e los volvieron los oficios, ca tales inconvenientes resultaron de los dchos acostamientos, que ahora vuelven a tomar sin empacho, lo qual vra. merced debia aconsejar al Rey que non permitiese».

Fueron los Pérez de Guzmán, Cerdas y Ponces de León, linajes poderosos que se establecieron en Sevilla a poco de haber sido librada por el Rey Santo del poder de los mahometanos. Señores de villas y tierras, con grandes rentas y muchos vasallos repartidos por toda Andalucía, emparentados entre sí y con los reyes castellanos, gozaron de poder e influencia durante toda la edad media, e intervinieron directamente en los acontecimientos del reino, tan pronto como conquistadores de villas y ciudades a los árabes, como mezclados en las banderías y revueltas de la nobleza, sufriendo, en este último caso, la ciudad las consecuencias de sus enemistades y enconos. Don Pedro I estuvo a punto de concluir con casi todos los individuos de esas familias, pues unas veces leales al Rey legítimo y otras partidarios de las pretensiones del bastardo Trastamara, cayeron en desgracia y fueron castigados duramente con muertes y confiscaciones de bienes para la corona.

Luchaban los partidarios de Don Pedro, y entre ellos Don Juan de la Cerda y Don Alvar Pérez de Guzmán, casados con las hermanas D.ª María y D.ª Aldonza Coronel, por la frontera de Aragón, hacia el año de 1357, contra las huestes de Don Enrique de Trastamara que había vuelto de Francia con mesnadas aguerridas. Tuvo noticias el Guzmán de que su honor estaba en peligro porque habiéndose enamorado el Rey de D.ª María Coronel, trataban de llevársela sacándola del convento de Santa Clara de Sevilla en donde había quedado retirada durante la ausencia del esposo, y por esa causa, sin licencia, ambos cuñados abandonaron la hueste y volvieron para Andalucía, no sin que antes llegaran a Sevilla órdenes del Rey para que no fueran admitidos en la ciudad, por haber quedado fuera de su gracia al dejar su servicio. D. Alvar temió las iras de D. Pedro y huyó a Portugal, pero el la Cerda, más ani-

moso, se retiró a su villa de Gibraleón, no sólo para defenderse sino con ánimos de ofender, convocando gente a ese efecto. Salieron a reducirlo con el pendón y Concejo de Sevilla, el Señor de Marchena D. Juan Ponce de León y el Almirante Micer Edigio Bocanegra, y habiéndose encontrado entre Beas y Trigueros, hoy de la provincia de Huelva, fué vencido y llevado prisionero a encerrar a la torre del Oro en donde, más tarde, lo ejecutó por orden del Rey el ballestero Ruy Pérez de Castro, siéndole confiscados los bienes. Hace notar el analista Zúñiga, que en esta ocasión las gentes y el pendón de la ciudad pelearon contra su Alguacil mayor, que lo era D. Juan de la Cerda, y a esto puede agregarse que el Almirante Bocanegra y el Sr. de Marchena D. Juan Ponce de León, que en esta ocasión defendieron y cumplían las órdenes de D. Pedro, pocos años adelante, en 1367, por partidarios de D. Enrique y levantar su voz en Sevilla, al ser vencido en Nágera, se les prendió y decapitó públicamente en la plaza de San Francisco (1); que así eran de tornadizos los nobles de este tiempo y alcanzaban por ello tan varia fortuna. Don Juan Alonso de Guzmán, otro de los confederados, escapó de este riesgo, pero las iras de Don Pedro se cebaron contra la inocente D.ª Urraca de Osorio, a quien hizo prender y pagar con la vida la deslealtad de su hijo, mandándola matar y quemar en la entonces llamada Laguna, hoy Alameda de Hércules, e incautándose de todos los bienes de la casa, que agregó a la corona.

El fratricidio de Montiel puso el cetro de Castilla en manos de Don Enrique, quien presto visitó a la ciudad acompañado del Señor de Sanlúcar D. Juan Alonso de Guzmán, el de Marchena, D. Pedro Ponce de León, D. Alonso Perez de Guzmán, Alguacil mayor y Señor de Gibraleón, el Conde de Medina-Celi, y otros muchos caballeros sevillanos, que desterrados antes, ahora se restitu-

---

(1) En el año de 1366 fué la fuga del rey Don Pedro I a Portugal, enseñoreándose de Sevilla su hermano Don Enrique. Dice Zuñiga que Martin Yáñez de Aponte, Tesorero del Rey, salió de esta ciudad en una galera llevando el tesoro de Don Pedro, en cuyo seguimiento salió también el Almirante Micer Edigio Bocanegra, logrando apoderarse del tesoro que después entregó a Don Enrique. Este acto del Almirante fué ciertamente, a más de pertenecer al bando de Trastamara, la causa de que D. Pedro, después de haber vencido en Nágera, lo mandase decapitar públicamente en la Plaza de San Francisco de Sevilla.

yen a su patria, y a todos recompensó Trastamara con largueza. A D. Juan Alonso de Guzmán, hízole merced de la villa de Niebla y los lugares de su jurisdicción con el título de Conde, y lo desposó con D.ª Juana de Castilla, hija del maestre D. Fadrique, matrimonio que, o no llegó a efectuarse, o duró poco tiempo, porque, no mucho después, se encuentra a este Guzmán casado con D.ª Beatriz de Castilla hija del mismo D. Enrique. Confirmó el Alguaciladgo mayor de la ciudad a D. Alonso Pérez de Guzmán, Señor de Gibraleón, cargo que desde esa fecha parece quedó en su linaje, pues D. Alvar Pérez de Guzmán su hijo le sucede en él algo más tarde. El Señor de Marchena fué restituído en su estado y vasallos, y el Conde de Medina Celi, casóse con D.ª Isabel de la Cerda, hermana y heredera de los derechos de D. Juan, Señora del Puerto de Santa María, Daza y Enciso, y con pretensiones a las villas de Gibraleón y Huelva, que fueron de su hermano.

Las mercedes enriqueñas y las uniones de las familias poderosas de Sevilla entre sí y con otras de la primera nobleza castellana y leonesa, dieron por resultado el de que al poco se apoderasen de todos los cargos de la gobernación de la ciudad, que o tenían para sí o hicieron que se concedieran a sus deudos y amigos, para tenerlos a su favor. Eso fué causa de un estado social, durante el cual se olvidaron, cayendo en desuso, los buenos preceptos consignados en los Ordenamientos de D. Alfonso XI y D. Pedro I, que se referían al orden administrativo y judicial; desapareciendo también los Fieles ejecutores, creados por el primero de estos reyes, especie de magistrados que la corona nombraba con encargo de hacer cumplir los ordenamientos, dando cuenta al monarca, caso contrario. La gobernación pública estuvo en manos del Cabildo de los Veinticuatros y el de los Jurados, pero como éstos, aun cuando estaba prohibido que fuesen vasallos de los ricos-hombres, ni tuviesen dineros de ellos (1) no hacían caso de la ley y practicaban

---

(1) Ley X del Ordenamiento 2.º de D. Alf. XI=1337.

Otrosi ordenamos e tenemos por bien e mandamos que ninguno de los veynte e quatro, nin de los jurados que non sean vasallos nin tengan dineros de ningunt rico ome nin de cavalleros nin de otro ninguno e qualquier o qualesquier que lo fizieren que pierda el ofiçio que touire de veynte e quatro o de juraderia e los otros oficiales que lo non ayan por ofiçial nin lo resciban en las fablas nin en los fechos e que lo enbien dezir a nos porque nos pongamos y otro en su lugar.

lo contrario, aconteció que en las reuniones de los Cabildos se reflejaron las mismas parcialidades y banderías que se suscitaban fuera, por cuya causa el gobierno de la cosa pública se desmoralizó y las rentas de la ciudad no se utilizaron siempre, ni en todos los casos, en beneficio de los habitantes.

Las villas de Huelva y Gibraleón fueron el motivo de la primera diferencia entre las familias de los Guzmanes y la de Medinaceli. El señorío de ellas, especialmente el de la segunda, perteneció a los Cerdas desde el año de 1304 en que D. Alonso de la Cerda renunció los derechos que creía tener a la corona de Castilla; y fué heredado por los que le sucedieron hasta llegar a D. Juan de la Cerda, alguacil mayor de Sevilla, a quien D. Pedro I confiscó todos los bienes cuando le hizo matar. Doña Isabel de la Cerda, casada con el conde Don Bernardo, se creyó con derecho a ser restituída en la herencia de su hermano y alcanzó privilegios de D. Enrique II y D. Juan I para que las villas le fueran entregadas. Pero Huelva la poseía D. Alvar Pérez de Guzmán, Alguacil mayor de la ciudad, por peño de cierta cantidad de maravedís que D. Alonso Pérez de Guzmán su padre dió por ella, y el señorío de Gibraleón le había sido otorgado a D. Alonso por D. Enrique II en las Cortes de Burgos en 1366, para traerlo a su partido, y su hijo se negó a entregar ambas villas por entender que tenía derecho legítimo para poseerlas. De ello resultó lo que acontece en todos los casos en que se litigan bienes o derechos, la enemistad entre los interesados en el pleito, que duró bastantes años y fué muy perjudicial para la causa pública sevillana. Estas rencillas y el deseo que, por otra parte, mostró continuamente el Señor de Marchena por el mando, hizo que la tranquilidad se quebrantase en Sevilla y comenzaran los bandos y luchas entre los partidarios de unas y otras casas.

Encendidas andaban por el año 1382 esas diferencias causadas, según el analista, por el mando de lo público pretendido por los Ponces y los Guzmanes, y aun entre éstos divididos los de Niebla de los de Orgaz y Gibraleón, que se propuso arreglar el Arzobispo D. Pedro Gómez Barroso, quien los reunió a todos en su palacio por el mes de Agosto, y con sagaz disposición serenó los ánimos. El haberse concluído el pleito de los Cerdas y Guzmanes de Gibraleón, por cierto compromiso en que Gibraleón quedó para la familia de Guzmán y Huelva para los Cerdas, quienes la poseye-

ron hasta que dotal fué a parar a la casa de Medina Sidonia; la muerte de D. Pedro Ponce de León, IV Señor de Marchena, y la guerra de Portugal, en que tan adversa fortuna tuvieron las armas sevillanas, en varias ocasiones, contribuyeron a que se aplacaran algo los bandos y suspendieran los alborotos; pero como no cesó la causa que era la ambición de los grandes, pronto volvieron a reproducirse. Así parece de la carta que D. Juan I escribió al Regimiento de Sevilla, desde Burgos, a 24 de Julio de 1338, en que dice: «El Rey. —Concejo, alcaldes, Alguazil, Ventiquatros, Jurados e Oficiales e omes Buenos dela muy noble cibdat de Sevilla. Bien sodes obligados a saber en como por los ordenamientos antiguos desa cibdat, fechos e pedidos por ella mesma, e por los que los Reyes ende fizieron conforme a las leyes destos Reynos, esta mandado, e so graves penas debedado, que ningún oficial que tenga entrada e voto en concejo pueda ser vasallo, nin caballero, nin tirar acostamiento de Rico-Ome, nin vivir o morar con el, segund fue observado en los tiempos del Rey don Alonso mio abuelo e del Rey Don Pedro, e porque despues con la malicia de los tiempos soy informado, que en esto ha habido exceso, e non se guardan nin se cumplen como se debe los tales ordenamientos, en gran menoscabo de mio servicio, e del bien e sosiego de esa cibdat, e por los del mi Consejo me fue dcho que debia poner enello remedio e castigar a algunos de vosotros, e yo catando lo que sodes e lo que me avedes servido, e lealtad e fidelidad que en vosotros he fallado en todas las otras cosas, he querido e quiero que antes vosotros pongades remedio, por ende vos mando que luego que esta viesedes e vos fuere notificada todos e cada uno de vosotros atendades a que en dcho exceso se ponga remedio, e remediedes e dexedes todos o qualquier de vos, los dichos acostamientos e mantenimientos del Conde de Niebla, e del Conde de Medina Celi e del Señor de Marchena e de otros qualesquier Ricos-Omes e guardedes e cumplades daqui adelante los dchos ordenamientos sin contravenir a ellos como sodes obligados sinon mandar e proceder contra vosotros e quitarvos he los oficios e darlos he a los cavalleros e omes buenos que caten mejor mi servicio e el pro desa cibdat. Otrosi vos mando que cumplades e fagades cumplir e observar los ordenamientos que fablan de las elecciones de vuestros alcaldes ordinarios, e de los Jurados de las collaciones, ca yo soy informado ansimismo que non son bien

observados e devedes acordaruos de que el Rey don Alfonso mio abuelo, de gloriosa memoria por otro tal tomo en si los dchos nombramientos e con quanta dificultad e repugnancia los volvio e restituyo a su antiguo uso, e que lo mismo ahora podria yo fazer e lo fare si entendiere que non soy obedescido e que non reconocedes la merced que en esto vos fago amonestandouos quanto mas como Rey e Señor natural de otro modo podrie proceder si no tuviera respeto a los dichos vuestros servicios buenos e leales, e non confiara que luego sera obedescido asi mi mandamiento sin intermision ni replica alguna que non seredes oidos.» El mandato real debe entenderse que fué obedecido, pero la pronta muerte del Rey, y los disturbios ocurridos en Castilla durante la menor edad de su hijo y sucesor D. Enrique III, fueron causas que hicieron reincidir a los culpables, hasta que este último Rey trató de cortar el mal de raiz con castigos más duros.

II

Ascendió al trono Don Enrique III cuando sólo contaba once años de edad, y, como aconteció casi siempre en el reino castellano durante la menor edad de los reyes, concluídas las exequias hechas por Don Juan I, comenzaron los alborotos y banderías entre los magnates, por entender unos que pertenecía la regencia al Consejo nombrado en Madrid, y pretender otros que los verdaderos regentes eran los nombrados por el difunto Rey en su testamento, voz que llevó principalmente el Arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio. Es una verdad confirmada por la historia, que cuando los que han de gobernar luchan entre sí para obtener la preferencia en el mando, los lazos de gobierno se aflojan y debilitan, y ello es causa y ocasión propicia para que se produzcan alteraciones públicas. Así aconteció en Sevilla; en donde se ha visto antes que existía latente el germen de la discordia, ahora aumentó su actividad otra vez manifestándose en alborotos y motines.

Primeramente (1) por causa de la insistencia en la predicación contra los judíos del Arcediano de Ecija Don Juan Martínez, quien con un celo religioso mal entendido trató de convertirlos por fuerza al cristianismo, se levantó el pueblo contra los iraelitas y saqueó la judería con muertes y robos de los habitantes, sin que fuera suficiente a reprimir el alboroto la autoridad del Conde de Niebla y el Alguacil mayor de la ciudad, quienes pasaron riesgo en las vidas, habiéndose quedado sin castigo los instigadores en evitación de mayores males. No mucho después, el mismo Conde de Niebla Don Juan Alfonso de Guzmán, uno de los tutores nombrados por Don Juan I en su testamento, por deudo cercano del Rey, quiso apoderarse y se apodéró de la ciudad sosteniendo la voz que en Castilla llevaba el Arzobispo de Toledo. El joven y belicoso Señor de Marchena Don Pedro Ponce de León, unido con Don Alvar Pérez de Guzmán, quien se titulaba Almirante de Castilla, se opusieron a las pretensiones del de Niebla, dando ocasión a sangrientos bandos, y como resultado, que obligaron a salir de Sevilla al Señor de Marchena y sus parciales.

---

(1) El judio Don Juzaf Picho, Almojarife de Don Enrique II fue tan querido del pueblo de Sevilla como odiado por los de su raza, los cuales tramaron su muerte que llevaron a efecto en el año de 1379, despues de la de Don Enrique y cuando se celebraban en la ciudad las fiestas de la coronación de Don Juan. Esta causa, y el no haberse castigado ejemplarmente a los asesinos, hizo que el pueblo sevillano tomara gran odio a todos los de la judería, desamor que se fué acentuando al pasar de los años y con las predicaciones del Arcediano Don Juan Martinez contra ellos, conducta que en el año de 1388 corrigió el Rey en una carta que escribió al Cabildo en este año, segun el analista, en donde les dijo= «En lo que me decides del Arcediano Don Fernando Martinez, yo lo mandare ver, ca aunque su zelo es santo e bueno, e debese mirar que con sus sermones e platicas non conmueva el pueblo contra los Judios, ca aunque malos e perversos, estan debajo de mi amparo e Real poderio, e non deben de ser agraviados, si non castigar por terminos de justicia en lo que dilinquieren, e yo asi lo mandaré facer...».

Muerto Don Juan I continuó en su compaña el Arcediano que dió como fruto el motin contra los judios del año 1391 en el cual quedó yerma lo más de la judería. De las tres sinagogas que tenían en otras tantas mezquitas dos se convirtieron en Parroquias con las advocaciones de Santa Cruz y Santa Maria de las Nieves, quedando la judería reducida a lo que después comprendió la parroquia de San Bartolomé, con una sola sinagoga en el sitio en donde hoy está el templo dedicado a el Apóstol.

Pero, habiéndose marchado a la corte Don Juan Alonso de Guzmán con muchos de los suyos, D. Pedro Ponce y el Almirante volvieron a la ciudad, se apoderaron del gobierno y tiranizaron a sus enemigos, por cuya causa los oficiales banderizados en uno y otro bando, desatendieron su obligación, y todo fué discordia civil con grandísimo menoscabo del bien público, a semejanza de lo que acontecía en el reino, en donde, según frase del cronista Gil González, resulta enfermar el gobierno de manera que en la cobranza de los tributos cada uno metía la mano hasta donde podía, pagando muchos la ambición de pocos.

Hay que agregar a las anteriores otras causas, y fué una las diferencias sucitadas entre Don Alvar Pérez de Guzmán y D. Diego Hurtado de Mendoza por la posesión del oficio de Almirante mayor de Castilla. Nombróse D. Alvar Almirante mayor del mar, y como tal se apoderó de las Atarazanas de la ciudad, arsenal en donde se construían las naves en Andalucía, ayudado por el Señor de Marchena, quien tomó para sí el Alguacilazgo mayor de Sevilla, pero como el Rey concedió el oficio de Almirante, con el que confirma los privilegios de este tiempo, a D. Diego Hurtado de Mendoza, y le apoyase el Conde de Niebla, cuando quiso cobrar la guarda de las Atarazanas, todo fué alboroto y escándalo. Consta además que los alcaldes ordinarios de la ciudad harían grandes desafueros así en las sentencias de los pleitos, como en el otorgar de las escrituras, llevando en todo más dinero del que permitían los ordenamientos, intranquilizando con ello a los vecinos que veían perder sus derechos sin que les fuera dado rescatarlos.

Al llegar el Rey Don Enrique a la mayor edad y hacerse cargo de la gobernación del reino, procuró informarse del estado en que se encontraba la cosa pública en la metrópoli andaluza, y ordenó a los Jurados de Sevilla que enviaran a la corte algunos de ellos porque «dellos queria saber los fechos e negocios e estado desa cibdat, desde quel rey Don Juan mio padre e mi señor que Dios de santo paraiso finó fasta aqui», año de 1394 en que la corte con el Rey se encontraba en Alcalá de Henares. A esta villa fué la comisión de Jurados «e ellos vinieron a mi», y en presencia del monarca, éste les mandó que le dieran cuenta detallada, una relación verdadera del estado en que se encontraba el gobierno y orden de Sevilla, y Don Enrique proveyó de presente en algunas cosas, mandando expedir hasta veintitrés cartas para el regimiento de Sevilla, fecha-

das todas en Alcalá de Henares a 22 de Febrero de 1394, de las cuales se deduce la relación que los Jurados le hicieron de los abusos notados por ellos en la ciudad y que era necesario corregir. Digeron los mandaderos al Rey, que sólo los grandes señores eran nombrados personeros de Sevilla cuando se elegían, tanto para el caso de cortes como para comparecer ante la corona y pedir alguna merced, y que, contra lo establecido en el fuero y los privilegios nombraban diez o doce procuradores, habiendo creado, para darles paga, un impuesto anual, impuesto llamado *blanca de la carne*, consistente en exigir cierta cantidad de maravedís por cada res que era sacrificada, fuera para el consumo particular o público, impuesto que había llegado a la suma anual de 300.000 maravedís. Los mismos ricos-omes, contra fuero, que hacían alojar y alojaban por fuerza sus gentes en las casas de los vecinos tomando posadas y barrios, con ropas y otras cosas contra la voluntad de los dueños, y acuñaban moneda de vellón, para venderlas a los tesoreros reales, moneda que era rechazada con gran daño público, haciéndose las compras y ventas por doblas. Que los comerciantes extranjeros no eran amparados por las autoridades en sus derechos, con grave perjuicio de la ciudad porque se ausentaban de ella; había regidores y oficiales públicos vasallos y con acostamientos de los magnates, produciéndose desconcierto en la forma y manera de gobernar la ciudad; que los Alcaldes mayores conocían de los pleitos no sometidos a su jurisdicción, contradiciendo a la de los Alcaldes ordinarios; el maestro de Santiago de Portugal Don Fernand Antes se entrometía en las cosas de justicias sin facultad para ello; los mayordomos del campo no daban cuentas en forma, ni noticia a los contadores de los cobros y pagos de los maravedís de las rentas de los propios; y que las gentes de guerra estaban amermadas por no haberse hecho *contias* desde mucho tiempo, y los Jurados de la Judería continuaban en sus puestos aún cuando habían sido suprimidos.

El rey tuvo por gran merced y señalado servicio a los Jurados el haberse acercado a su persona, y la relación que le hicieron de los hechos y negocios de la ciudad, y por ello les dió una carta en la que les dijo «mandauos que daqui adelante seades avizados e diligentes en veer e estar en los fechos e libramientos pertenecientes a la mi justicia e al regimiento de la ciudat E lo que se fiziere como non debe que lo reclamedes luego e requirades e

pidades cerca de vuestro poder que se enmiende E si se non enmendare cemo debe que me fagades dello relacion e faced de manera que de todo...... me dedes buena quenta porque mi servicio e provecho comunal desa cibdat sea guardado». Y por cuanto se habían ordenado algunas cosas tocantes al regimiento de Sevilla sin la intervención de los Jurados, mando el Rey a los Regidores que cada vez que se juntasen, en cualquier lugar o tiempo, para conocer y ordenar las cosas de la ciudad, mandasen llamar a los Jurados para que lo presenciaran, con autorización a estos para poder protestar si algunas cosas no eran en servicio del Rey o del bien público y que se enmendasen, y caso de no querer hacerlo dieran cuenta a la corona, siendo nulos y sin valor los acuerdos tomados en ausencia de ellos. También encargó Don Enrique a estos representantes del pueblo, que dos, escogidos de entre sí, en unión de Alfonso Fernández Melgarejo y micer Luis Bocanegra, jurando todos cuatro ante el Cabildo cumplir fielmente, tomasen cuenta de sus actos a los Alcaldes ordinarios y a los escribanos, al finalizar cada año, por noticias que había tenido de los abusos que cometian tomando dineros no debidos y dictando sentencias injustas.

Con poder para ejecutar lo ordenado en las cartas y corregir todos los abusos, envió el Rey a Sevilla en el mismo año 1394 a Don Diego López de Stuñiga su Justicia mayor de Castilla. Es muy dudoso si los sevillanos acataron la orden real y obedecieron al Justicia mayor, por cuanto en la crónica de Don Enrique III, se encuentra escrito al tratar del oficio de Corregidor y su creación, que Sevilla no admitió el primero que le mandaron, y otras ciudades hicieron lo mismo siguiendo su ejemplo, y tal carácter puede atribuirse a este magistrado. Creo que la ciudad, en contra de lo que escribió Gil González Dávila, recibió bien a Don Diego López de Stúñiga y que su intervención en la cosa pública apaciguó un tanto los ánimos, ayudándole el Arzobispo Don Gonzalo de Mena. Y me fundo para creerlo así, en que por este mismo año 1394, y poco antes de morir, se encuentra a Don Alvar Pérez de Guzmán ostentando otra vez el título de Alguacil mayor: y a Don Diego Hurtado de Mendoza, respetado en el suyo de Almirante, señal segura de que hubo concierto, pcr cuanto para que Don Alvar Pérez tomase el Alguaciladgo tuvo que dejarlo el Sr. de Marchena Don Pedro Ponce de León, que se había

hecho Alguacil cuando su aliado comenzó a titularse Almirante. Por muerte de Don Alvar Pérez de Guzmán, señor de Gibraleón sucedió en el cargo de Algualcil mayor de Sevilla, por donación real, Don Alvar Pérez de Guzmán, señor de Orgaz, muy cercano deudo del Conde de Niebla. Además, el analista apunta en ese mismo año como establecida en Sevilla a la familia de Zúñiga cuyo pregenitor fué Don Diego; quien por su madre D.ª Juana de Orozco había heredado casa en la collación de Santa M.ª la Blanca y muchos vasallos y tierras en la comarca; de quien fué hijo primero Don Pedro de Zúñiga, que casó, más tarde, con D.ª Elvira Pérez de Guzmán, señora de Gibraleón por hija de Don Alvar Pérez, todo lo cual demuestra que el Justicia mayor no solo estuvo en la ciudad, sino que también dejó en ella descendencia. El mal tenía hondas raices y no bastó para extinguirlo la intervención del Justicia mayor de Castilla en la cosa pública de la ciudad, que debió durar poco tiempo; fué necesaria la presencia del Rey para remediarlo, quién primero benévolo y después justiciero, lo hubiese cortado de raiz a no haberle alcanzado antes la muerte.

Dos veces estuvo en Sevilla Don Enrique el Doliente y de ellas y de sus actos ha quedado memoria exacta en los documentos de la época; en el año de 1396 y en el de 1402. Como la Crónica escrita por Pero Lopez de Ayala quedó trastrocada precisamente en el primero de estos años, según la opinión más corriente, por haber estado el autor fuera de Castilla y cuando volvió, por dolencia o por vejez no poder continuarla, todo lo que se conoce de los últimos años del reinado de Don Enrique III, es lacónico e imperfecto por ser noticias tomadas aisladamente de cronicones antiguos, y de aquí las dudas y vacilaciones acerca de la veracidad de los hechos realizados por el Rey, durante el periodo de tiempo que daría a conocer mejor su carácter y sus tendencias, por cuanto obró con mayor edad. Creo que a demostrar las condiciones de mando del hijo de Don Juan I contribuyen en gran manera los actos que realizó en Sevilla con ocasión de los sucesos que van apuntados, habiendo de tenerse en cuenta para juzgarlos, la personalidad de los factores en cada uno de los casos. En el año de 1396, vivía aún e intervenía directamente en la cosa pública sevillana, Don Juan Alonso de Guzmán, primer Conde de Niebla, y hay que recordar que este magnate estuvo casado con

doña Beatriz de Castilla, hija de don Enrique II, y por tanto, aunque natural, tía del Rey, habiendo sido además don Juan Alonso uno de los tutores nombrados por don Juan I en su testamento. Si a esto se agrega el engradecimiento adquirido por la nobleza durante la menor edad del Rey Doliente, que llegó hasta adueñarse de ciudades, villas y rentas oscureciendo la persona del monarca, y cuyas ambiciones y demasías no podía éste reprimir de una vez por merma de autoridad y fuerzas, se hallará la clave del porqué en la primera estancia de Don Enrique en Sevilla, si bien trató de cortar abusos, usó de la violència. Lo hizo decretando preceptos y creando cargos que la corona nombrase, para que debidos directamente al Rey se fuera robusteciendo su autoridad. Pero muerto el primer Conde de Niebla en Sevilla el mismo año que Don Enrique se ocupaba en organizar el gobierno de la cosa pública le sucede su hijo Don Enrique de Guzmán, y con el condado heredó la odiosidad a la casa de Marchena. Jóvenes los señores de ambas casas, de carácter violento y nunca satisfechos en sus ambiciones, apenas hubo pasado un año de la estancia del Rey en la ciudad, volvieron a perturbar el orden, llegando el estado de inseguridad de los vecinos a tal extremo, y y la desorganización de la cosa pública a tal punto, que necesitó eficaz remedio. Esa es la razón de que en 1402, cuando Don Enrique vuelve a Sevilla castigue a los alborotadores con mano fuerte, y es seguro hubiera acabado con las parcialidades quizás para siempre, como lo demuestra el sosiego en que se vivió en la ciudad durante todo el tiempo que el Rey existió.

III

El gobierno político administrativo de Sevilla en el final del siglo XIV, estaba dividido entre el Cabildo de los veinticuatros y el de los Jurados. Componían el primero indivíduos de la primera nobleza sevillana nombrados por la corona, y se formaba el segundo por elección entre los vecinos de las collaciones, sienen ambos casos los cargos vitalicios. Cada organismo de estos funcionaba apartadamente y con atribuciones propias, apesar de que empieza a notarse en los reyes la tendencia de que los Jura-

dos fiscalízasen los actos de los veinticuatros y para ello dispusieron que fuesen llamados a los Ayuntamientos; pero la verdadara administración de los bienes y rentas de la ciudad correspondía al primero de los Cabildos en donde concurrían también para deliberar y decidir el Alguacil mayor y los Alcaldes mayores. Dos mayordomos, un contador mayor y un tesorero, tuvieron a su cargo la recaudación y gasto de los maravedis de las rentas de Sevilla, conforme a lo acordado por el Cabildo de los Veinticuatros; para la resolución de las deferencias que pudieran suscitarse por causa de los arrendamientos de las rentas existió el alcalde del mayordomo que conocía de esta clase de cuestiones; un archivero o tenedor de los privilegios, el escribano mayor del cabildo y oficiales menores para los servicios necesarios, con los alcaldes gremiales completaban la organización. En lo judicial había seis Alcaldes ordinarios para conocer en primera instancia de los pleitos civiles; uno llamado *de la justicia* con jurisdicción en lo criminal, tres Alcaldes mayores para las apelaciones y un Alguacil mayor, ejecutor de lo juzgado, con sus correspondientes escribanos de los pleitos y públicos para la escrituras. Las apelaciones de los juícios iban de los Alcaldes ordinarios a los Mayores, de estos a los del adelantado, y en algunos casos, a los del Rey en última instancia, y las de los asuntos administrativos del Alcalde de los mayordomos al Cabildo de los Veinticuatro.

Tanto el prohemio como las leyes del Ordenamiento hecho en Sevilla por iniciativa de don Enrique III y con su aprobación, fechado en 20 de Mayo de 1396, dan a conocer lo descompuesta que se encontraba la anterior organización por haberse olvidado los que en ella intervenían de las buenas Ordenanzas que don Alfonso XI hizo para el regimiento de la ciudad. Así lo dice el Rey: «quando yo vine aqui a seuilla, me fueron dadas muchas querellas del mal regimiento questaua enesta cibdad, especialmente en la justicia que non se complia como deuia, e enel regimiento del mayordomo, e en la fielda del vino, e en otras muchas cosas que se non guardaua el ordenamiento del muy noble rey don alfonso mio visabuelo, que dios perdone, mando fazer estando enesta cibdad en razon del regimiento della, el qual me fue mostrado sellado con su sello de plomo colgado, fecho en treynta dias de noviembre de la era del cesar de mil e treziento e setenta e cinco años.» Con

firmó ese Ordenamiento, y por causa de la variación de tiempo y no haberse cumplido las leyes, quiso que se guardaran aquéllas y las del cuaderno que ahora se había hecho con acuerdo de los Prelados, Duques, Maestres, Ricos-omes, y los de su Consejo que estaban con él en la ciudad.

Las faltas que causaron el desorden en Sevilla y que don Enrique trató de corregir, se deducen de los mismos preceptos del Ordenamiento, y las había en todos los órdenes de la vida social, siendo muchos los culpados. Los Ricos hombres y señores se entrometían en el gobierno concurriendo a los cabildos, y con su influencia y amistades, por ser muchos de los oficiales sus vasallos y tener de ellos acostamientos, aun cuando una cosa y otra estaba prohibida, coartaban la libertad de estos en los asuntos a decidir, de donde surgían contiendas y diferencias, siempre en perjuicio del bien público. Estos grandes, los caballeros y aun los oficiales, imponian continuas vejaciones a los vecinos, alojándoles en sus casas las gentes de armas de su acompañamiento, con olvido y desprecio del precepto de don Alfonso XI que lo prohibía y mandaba que, pena de ser arrojados de la ciudad, esa clase de gentes morase en las propias posadas de los señores, o en casas que alquilasen expresamente para ellos. Por existir gentes de armas que andaban dia y noche sin dejarlas de las manos por las calles de la ciudad, aun después de la campana tañida y sin preocuparse que estaba vedado, con pena de pérdida de las armas y cárcel por la primera vez, y muerte la segunda, se producían contiendas y escándalos con muertes de hombres, sin poderse averiguar el autor, pues o no se encontraba por lenidad de la justicia, y los delitos quedaban impunes, no teniendo los ciudadanos seguridad en las vidas.

Las rentas de Sevilla andaban en manos de arrendadores puestos por los oficiales, quienes eran los verdaderos contratistas, y también se enagenaban los bienes de los propios por capricho cuando a los regidores les venía en ganas, y sin cumplir las formalidades necesarias. La del vino, con ser una de las más importantes, llegó a estar tan menguada que casi pudo llamarse suprimida porque a fuerza de conceder cartas de franqueza a los ricos omes, prelados y caballeros para que entrasen en la ciudad el suyo sin derechos, rentaba muy pocos maravedís, y estos pagados por los

que tenían menos riqueza, y como todos los privilegios, excitaba el odio del pueblo contra los privilegiados.

No se encontraba en mejor estado la administración de justicia Los alcaldes mayores elegian para sustitutos en el conocimiento de las alzadas de los pleitos personas que no eran letrados, y estos daban sentencias a su capricho sin atemperarse a leyes ni ordenanzas. Agréguese a esto que los abogados enredaban los pleitos por cobrar más dineros de los debidos, los escribanos alargaban los juicios por alargar las costas, y se comprenderá la queja dada al Rey por los Cónsules de los genoveses y algunos otros mercaderes diciéndole «que ellos que venden sus mercancias o fazen otros sus contrabtos asi a Xpristianos como a moros e judios por ciertas quantias de maravedis que se obligan de les dar e pagar por ellas a plazos ciertos, e so ciertas penas de lo qual les otorgan cartas e rrecabdos, e porque non les pagan las dichas debdas que presentan las dichas cartas e recabdos ante vosotros los alcaldes de la dicha cibdad para que les fagades execuçión por ellas e que los dichos debdores maliciosamente, por les non pagar las dchas debdas que les traian a pleitos e a contiendas, e alegan que les an fecho pago ellas, o que an fecho avenencias con ellos o pacto o postura de lo non demandar, o que gelo an quitado, o alegan qualquiera otras escepciones de que dizen que tienen los testigos en otros reinos o en ihurlen, non seyendo las pagas o escepciones propuestas verdaderas, por la qual razon se alargan los pleitos e se fazen grandes costas e defensas.»

Todo trató Don Enrique de enmendarlo con las buenas leyes que constituyen el Ordenamiento, en las que, por el carácter y fuerza que el juramento tuvo en esta época, se mandó que los oficiales juraran públicamente que no tendrían de los señores tierras ni acostamientos, ni recibirían dádivas en público ni en privado y se abstendrían de ser arrendatarios de los servicios de la ciudad, estando incursos, caso contrario averiguado, en la pena de pérdida de los oficios. Se mandó igualmente a los abogados jurar en público guardar las leyes y ordenanzas, y quien no lo hiciera y usase del cargo pública o privadamente, se le arrojaría de la ciudad con nota de infame, sin que le fuera permitido entrar más en ella.

Pero la reforma más importante de todas fué el establecimiento del Tribunal llamado de los Fieles ejecutores. Estos ma-

gistrados los creó Don Alfonso XI en el año de 1344, como consta del Ordenamiento que dió a Sevilla en esa fecha. Fueron siete nombrados por el Rey; cobraban sueldo de las rentas de los propios de la ciudad, y formaron un tribunal, que hoy llamaríamos administrativo, encargado de conocer de «los plitos que sobre rentas e labores recrescieran o sobre caloñas del quaderno que rey dio a seuilla o sobre las caloñas e plitos que los mayordomos suelen librar»; es decir, las cuestiones nacidas por diferencias entre la ciudad y los arrendatarios de las rentas o contratistas de obras públicas, y las apelaciones por multas impuestas a los que infringían los preceptos de las ordenanzas en lo referente a policía urbana de la ciudad. Con que se reunieran dos de los siete magistrados, era bastante para que dictasen resolución; les auxiliaba el escribano del cabildo, y por un procedimiento muy sencillo, que creo verbal, se informaban del caso y fallaban. Las penas pecuniarias o caloñas, que imponian eran para las arcas del concejo donde ingresaban los maravedis por cuenta del mayordomo, y tuvieron autoridad para hacer cumplir la de azotes, prisión y cadena, señaladas en las ordenanzas para los infractores, según los casos. Los Fieles, que fueron de grande utilidad para la administración pública sevillana, representan adelanto y dan a conocer en parte el talento organizador y condiciones para el gobierno del monarca que los creó; habían desaparecido con motivo de las revueltas que antes he relatado, por causa de ser oficios de nombramiento real, y su jurisdicción estaba, cuando se redactó el Ordenamiento del año 1396, en manos de un alcalde nombrado por el Mayordomo que era quien conocia de esas cuestiones.

Don Enrique III, al confirmar las ordenanzas hechas por su bisabuelo, conoció la utilidad que prestaría a la cosa pública la intervención de tales magistrados, evitando muchos de los males que aquejaban a la ciudad de presente, y estableció el Tribunal diciendo «que sean jueces entre el adelantado y seuilla» y juzguen según las leyes de los ordenamientos, y caso de faltar éstas por la costumbre probada con testigos «e do non fallaren ley guardese lo que fuere mejor usado segund dicho es». Otra ley del cuaderno da la razón que movió al Rey para restablecer estos jueces; dice «porque quanto poco vale fazer leyes e Ordenamien-

tos si non ay quien lo defienda e guarde e los ponga en deuida execuçion, Por ende ordeno e tengo por bien que se pongan fieles en seuilla segund que ordeno el rey don alfonso mi visabuelo, que aya santo parayso, e do todo mi poder complido para fazer guardar e tener e traer a devida execuçion todas las leyes que yo agora aqui ordeno; e otrosi ordeno e mando que estos fieles fagan todos aquellas cosas que cumplen a regimiento de la cibdad bien e fiel e verdaderamente». Con la creación de los Fieles mandó cesar el Alcalde del Mayordomo; «es mi merced que cese el alcalde que se ponia fasta aqui por el mayordomo e que daqui adelante non use mas del ofiçio desta alcaldia, por quanto soy informado que fasta aqui ha sido mas dañoso que provechoso Por ende es mi merced que cese este alcalde pues que non es menester».

Los Fieles, de esta vez fueron cinco y no siete, y habían de usar por sí mismos los oficios, estándole prohibido hacerlo por sustituto; dos de los veinticuatros, dos ciudadanos sin cargo público y uno de lcs jurados, y porque los veinticuatros y el jurado tenían sueldo, el Rey señaló mil maravedís para cada uno de los ciudadanos, con objeto de que tuvieran más voluntad de servir el cargo Antes de tomar posesión, «porque mas fiel e verdaderamente estos fieles fagan e cumplan su ofiçio es mi merced, que publicamente, en el corral de los olmos, estando todos juntos como lo han acostumbrado, fagan publicamente juramento sobre la cruz e los santos evangelios de lo asi fazer e complir e lo non dexar de fazer por amor nin por tenor nin por parentesco nin por ruego de ninguna persona que sea»; si cualquiera de ellos no cumpliera el juramento y fuera probado, sigue diciendo la ley, «que finque por ese mismo fecho perjuro e por infame, e non pueda ser testigo, nin fazer testamento nin otro abto legitimo, e demas que todos sus bienes e sus cuerpos que queden a la mi merced», penas duras, pues casi suprimían la personalidad del culpable. El cargo fué de nombramiento real y vitalicio; para el caso de muerte de alguno de los nombrados «que los quatro que quedaren que con juramento publicamente escoian uno de los mejores e mas suficientes e de mejor conciencia, conviene a saber, si fuere veinte e quatro de los veynte e quatro, si fuere cibdadano de los cibdadanos, e si fuere jurado que lo escoian los jurados, para poner en el logar del que asi morio».

Nombró Don Enrique ejecutores a Francisco del Marmolejo y Juan Martínez, Armador, de los veinticuatros, Juan González Cerezo y Diego González de Medina ciudadanos, y al jurado Juan Fernández de la Cuadra, dándoles poder a todos, siendo concordes, y a los tres, cuando discordasen, para conocer y decidir de todas y cada una de las cosas necesarias para el pacífico y buen regimiento de la ciudad. El analista refiere que fueron recibidos los juramentos en el Cabildo de 25 de Mayo, cinco días después de la fecha del cuaderno, y en presencia del Alguacil mayor, Alcaldes mayores y los Veinticuatro. Las resoluciones de estos fieles se mandó fuesen ejecutadas por los Alcaldes y el Alguacil, siendo requeridos para ello por escribano público, y con pena de pérdida de los oficios cuando no las llevasen a debido cumplimiento. Y para el caso de que los Alcaldes y el Alguacil no qnisieran hacerlos, encargó el Rey a los fieles requirieran a Don Fernand Dantes, Maestre de Santiago de Portugal que residía en Sevilla, o ahora quedó en la ciudad, el cual dice «quiero que sea excecutor fasta el mes de enero primero que viene, e del mes de enero fasta otro año seguidamente, e que aya por su salario de los propios de seuilla por el trabaio que pasare, e dicho mes de enero, cinco mil mrs. asy que sean todos quince mil mrs. los quales es mi merced que sean pagados por los tercios del año, al qual dcho don ferrand dantes do todo mi poder complido para asy lo tener fazer e complir». El Alguacil mayor y los Alcaldes también podían, caso necesario, acudir al Maestre para qne les ayudase a ejecutar lo juzgado por los Fieles. El Rey encargó finalmente a los Jurados, que puesto eran privilegiados por no pagar pechos y cobrar salarios, que cada año le hicieran relación verdadera de como pasaban las cosas en Sevilla, conminándolos con la pena de diez mil mrs la primera vez, y la pérdida de los oficios y de los bienes la segunda, si dejaban de hacerlo «por amor o por ruego o en otra cualquier manera».

IV

El Cronista de Don Enrique III Gil González Dávila, cuando escribe de la creación del oficio de Corregidor para las ciudades como representante del poder real, afirma categóricamente que Sevilla no admitió tal magistrado, y que otras ciudades siguiendo su ejemplo hicieron lo mismo. No creo que tal título pueda darse a el Maestre de Santiago de Portugal, Don Fernand Dantes, mejor le convendria, como ya he indicado a Don Diego López de Zúñiga, Justicia mayor de Castilla, a quien en 1394 el Rey mandó a la ciudad para hacer averiguación de lo que en ella ocurría y corregirlo. A Don Fernand no le encarga que corrija nada, sino, que caso de necesidad auxilie a los Fieles para que sus sentencias fueran ejecutadas, y a los Alcaldes mayores y Alguacil, cuando estos no pudieran hacerlas cumplir, pero sin intervenir en los demás actos del público gobierno, como fue atribución de esos magistrados. Equivocáronse ambos historiadores, el cronista al decir que Sevilla no admitió al Córregidor y el analista Zúñiga al tener por tal a Don Fernán Dantes. Lo que en Sevilla aconteció fué que no se cumplieron las leyes del Ordenamiento hecho por Don Enrique, y por tanto no arraigaron las reformas ni el restablecimiento de los Fieles ejecutores, y como estos no llegaron a juzgar en ningún caso, los encargados de cumplir las sentencias, y el auxilio que para ello había de prestar el Maestre de Santiago portugues fueron innecesarios. Afirmo que la ciudad no admitió que funcionase el tribunal de los Fieles ejecutores, porque así aparece muy claro de la ley XXIII de otra Ordenanza, que en el año de 1414 dio a Sevilla Don Fernando el de Antequera siendo tutor de su sobrino Don Juan II. «Otrosi – dice – por quanto asy el rey don Alfons. como el rey don enrique mi señor e mi padre, que dios perdone, ordenaron ciertos fieles para que fiziesen guardar e complir todas las leyes de los ordenamientos, otrosy todas las cosas que tocaban al buen regimiento de la cibdat. E en la ley del Rey mi padre se con-

tiene que nombra ciertos fieles los quales non paresce que tomaron los oficios nin usasen dellos». Si los Fieles no tomaron los oficios ni usaron de ellos, es evidente que Sevilla no los admitió.

Poco tiempo duró el periodo de paz dentro de Sevilla, habiendo sido insuficientes para asegurarla los esfuerzos hechos por el Rey y las leyes dictadas para restablecer el orden. El joven Conde de Niebla Don Enrique y el Señor de Marchena Don Pedro Ponce, enemigos por herencia, volvieron a turbar la tranquilidad de la ciudad en 1398, y todo fueron violencias, escándalos y muertes entre los partidarios de estos señores, sin que sirvieran de nada los buenos deseos del Arzobispo ni las amonestaciones y amenazas que llegaban de la corte. Es verdaderamente lamentable el estado de desorganización a que llegó la ciudad por causa de las luchas y banderías en el periodo de tiempo que media desde el año de 1398 al de 1402 en que Don Enrique vuelve a Sevilla; se conoce por lo consignado algo más tarde, en el Ordenamiento citado de Don Fernando el de Antequera. La desmoralización se extendió a todo; a las costumbres públicas y a las privadas. Los Alcaldes y Venticuatros no se contentaron con ser arrendadores, por si o por medio de tercero, de las rentas de la ciudad; en vez de utilizarlas en beneficio y provecho público, las distraían en dádivas y regalos a sus deudos y paniaguados, y, por ser más conveniente a sus propósitos, dejaron de reunirse en el lugar señalado para el cabildo haciendo los regimientos en la casa particular de alguno de ellos, los de más influencia. Renta tan importante como era la llamada del vino descaminado, llegó hasta dejar de arrendarse; y si algo producían las penas, no ingresaba en las arcas del concejo sino en las de los señores. Hubo clérigos con oficios de alcaldía, escribanía y otros de la ciudad lo cual fué sinrazón en grave perjuicio del bién público, porque si erraban en alguna cosa no se les podía castigar por estar sujetos a jurisdicción previlegiada, quedando sus maldades sin pena por ello. Los Ricos-hombres, caballeros y oficiales, se hacian acompañar continuamente de rufianes y malos hombres, quienes cometían robos, muertes y otros daños de toda clase, sin que las justicias se atravieran a castigarlos. Los jurados, por miedo o por amistades, descuidáronse en dar cuenta al Rey de lo que pasaba en la ciudad; y la justicia no tuvo mejor camino que el de Admi-

nistración. Se vendieron las sentencias de los pleitos públicamente; los delegados de los Alcaldes mayores intervenían como Abogados en primera instancia y cuando la resolución del pleito les era contraria, apelaban para ante ellos mismos y los fallaban a su capricho. Los alguaciles encargados de las ejecuciones, como los señores, se hacían acompañar de hombres malos e infames, con mancebas públicas en la mancebia de la ciudad, quienes cohechaban, robaban y hacían toda especie de maldades. Dentro de la cárcel, los caballeros pusieron tabernas con vino y viandas para revenderlas a los presos a grandes precios, y si no compraban les aumentaban las prisiones. Igual acontecía con las ropas de dormir que tuvieron en la cárcel para alquilar, y además se permitió a los presos el juego de tablas y para sacarlos de los calabozos les llevaban dineros. Para que nada faltase a este cuadro de inmoralidades, a más de la mancebia pública, existieron los llamados «monesterios de malas mujeres que usaban mal de sus cuerpos en pecado de luxuria e que tenían una mayorala a manera de abadesa E aquella como encubiertamente e como a manera de orden de luxuria alquilaua a las mujeres malas que allí estavan para usar desta maldad E aun que algunas veces acaescía por quanto estas tales mugeres que asy estavan ayuntadas por manera de colegio fazian sus luxurias e maldades más encobiertamente que las mundarias públicas, que algunas mugeres casadas E viudas onestas e vírgenes que entraban en las tales casas E que acaescía que fazian ende orrores, lo qual es un grand deservicio de dios e cosa de mal exemplo».

A corregir tantos abusos volvió Don Enriqne III a Sevilla en el año de 1402; pero esta vez no hizo ordenanzas sino que castigó a los culpables. Dudosos son para los historiadores modernos los actos ejecutados por el Rey durante el tiempo que ahora residió en la ciudad, y si es cierto que usó de energía suficiente con los nobles sevillanos reprimien do los desórdenes con mano fuerte, la verificación de sus actos sería de gran importancia para juzgar el caracter de Don Enrique, pues la grandísima influencia y poderío que tuvo la nobleza en todo el tiempo de su reinado y el brillo de los magnates, oscureció mucho la personalidad del Rey. En Sevilla se conserva escrito en documento auténtico cuales fueron los actos realizados por el monarca; im-

puso castigos y los hizo cnmplir, varió el regimiento de la ciuentregándolo a personas de su confianza y dejó en ella por Corregidor al Doctor Juan Alonso. Dice el Libro del Mayordomo de la ciudad de ese año en la primera hoja «En este año del mayordomadgo de fferrand yuarez de mendoça, estando nro. señor el Rey en cortes en la çibdat de toledo, por acusia de algunos que con el estavan, e por las cartas que algunos desta cibdat le enviaron, ovo de partir de la dcha. cibdat de toledo e venóse aquí a seuilla. En entro enesta cibdat viernes por la mañana, día de san blas a tres del mes de febrero de lccccii años. E después veno nra. señora la Reyna e el cardenal de españa. E otrosy veno el infante don fernando hermano del rey. E otrosy muchos señores obispos e condes e maestres e rricos omes del consejo del rey. E sobre razón de las cartas que al dcho señor rey fueron enviadas a la dcha cibdat de toledo e sobre los otros dezires que auian dicho, mando dicho señor rey al cardenal de españa e a los doctores per yañez e pero sanchez del castillo que fiziesen pesquisa contra todos los oficiales desta çibdat asi alcaldes como alguazil e xxiiii^{0} E la pesquísa fecha, fueron llamados los dchos officiales ante la merced del rrey estando en el alcazar nuevo. E en presencia de los dchos officiales mando el dcho señor rey leer un escripto de ciertas cosas que alegaron contra ellos. E luego leydo el dcho escripto mando el dcho reñor rey privar delas alcaldías a fferrand gutierrez e a diego fferrandez de mendoça e a myn ferrandez ceron que eran sus alcaldes mayores enesta çibdat. E esto mesmo privo dela alcaldia de la quadra a pero.... doctor e a ihon gutierrez tello alguazil e sospendió por vii años a todos los xxiiii^{0} desta cibdat. E fecho todo esto segund dicho es, estando el dcho señor rrey e la dcha señora rreyna e el dcho ynfante don fernando en mucho plazer e paz e sosiego ordenando e faziendo desposorios dela ynfanta doña maría fija primo genita delos dcho. señores Rey e Reyna, con el ynfante don alonso fijo del ynfante don fferrando a ley e a bendición de sancta eglia rromana acaescio finamiento del obispo don juan serrano, de buena memoria, al qual el rrey mucho amaba, que era ome de grand conseio, dela qual muerte fué el dcho rrey muy pesante E por quanto la muerte deste dcho obispo fue a rebatada posieron sospecha enella. E sobre sospecha fue mer-

çed del rrey mandar prender al electo de toledo oydor mayor dela su abdiencia, e con mucha yra e saña quel rey tenia consigo non quiso estar aqui en seuilla e partiose luego de aqui, salió s·-bado ocho dias del mes de abril del año sobre dicho. E luego que daqui partio mando de volver e tornar a la çibadt a los doctores per yañez e pero sanchez del castillo con sus cartas de creencia E los dchos doctores mandaron luego llamar a cabildo a los jurados e algunos vezinos dela çibdat. E por la creencia que del señor rey tenyan dixeron aquello que a su servicio cumplia e por virtud del poder quel rrey les dió dixeron que ponían por Regidores de la dcha cibdat a rrodro alvarez de abreo e a mycer ventory vençon e a juan martinez armador e a diego garcia e a bartolome martinez thesorero vesinos desta çibdat a los quales tomaron luego juramento para que Rigiesen e ordenasen e mandasen todo lo que fallaren que complia a seui io de dios e del rrey e a procomunal dela cibdat.»

«E los dchos pero sanchez del castillo e per yañez doctores con los dechos regidores estidieron aqui en sevilla fasta que veno por corregidor della e de toda su tierra el doctor ihon alonso de toro hermano del dcho doctor per yañez El qual truxo poderio del rey muy bastante para librar en lo civil e en lo criminal todas las cosas quel rey mismo faria presente seyendo enesta çibdat e en su tierra. E veno con el don alvar perez de guzman alguazil mayor por el rrey enesta çibdat. E estando los dechos corregidor e alguazil e regidores ayuntados en su cabildo ordenaron por mayordomo de los propios del concejo a juan martinez armador, E esto fecho, mandaron luego poner enbargo en todos los mrs que deuian los arrendadores delas rentas de seuilla del tercio postrimero del año sobredcho del mayordomadgo del dcho fferrand yuarez de mendoça. E otrosy mandaron a los dchos arrendadores que non pagasen por provisión del dcho fferrand yuarez a los oficiales de seuilla nin a otros ningunos por ellos, nin a otra persona alguna ningunos maravedis delos que enellos fuesen librados del dcho terçio postrimero fasta que por ellos fuese desenbargada. E otrosy mandaron al dcho fferran yuares e a pero fernandez, jurado, su lugar teniente, que diesen luego quenta con pago de todo lo que avian cogido e rrecabdado e pagado eneste dicho año de su mayordomadgo asy de las ren-

tas de los propios del concejo como enotra manera qualquiera. E el dcho mayordomo fferrand juarez, e el dcho pero fernandez jurado en su nombre, dieron luego la dcha quenta E monta toda la recebra delos mrs, que valieron las dchas rentas de los propios del concejo eneste dcho año de su mayordomadgo segund que en las quentas de seuilla se contiene trezientos e setenta e tres mil e ochocientos e ocho mrs e dos dineros.»

La relación anterior contradice y prueba la equivocación del analista de la ciudad cuando asegura, «que hubo esta privación de Veintiquatros, y otros Oficiales del Cabildo, no es negable, y la expresa el Rey en instrumento que luego referiré; pero que todo el Regimiento fuese suspendido, es incierto y supuesto, y consta lo contrario de muchas escrituras.» Como aparece del documento fueron suspensos los Venticuatros, Alcaldes mayores y Algualcil, cuyos nombres se consignan, que eran quienes constituían el Regimiento que administraba verdaderamente en Sevilla; pues si bien es cierto que subsistió el Cabildo de los Jurados, como estos no intervenían en las rentas de la ciudad, aun cuando tuvieron atribuciones ciertas con relación a la cosa pública, y el derecho de inspección, no podían hacer otra cosa que dar cuenta al Rey de que los servicios que daban incumplidos. Así es, que hubo suspensión de todo el Regimiento, y lo que es más se constituyó uno nuevo compuesto del Corregidor, el Alguacil mayor y los cinco regidores nombrados, quienes administraron bien y tuvieron a la ciudad sosegada por tiempo de cinco años.

En el Cabildo celebrado en 29 de Abril de este año, recibieron por Corregidor de Sevilla al Doctor Juan Alonso de Toro, a qnien el Rey nombró por carta fechada en Constantina en 17 del mismo mes, que pongo aquí por creer que fué este el primer Corregidor indudable que hubo en la ciudad.

«Don Enrique por la gracia de dios rrey de Castilla de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de murcia, de jahen, del algarve, de algezira, e señor de vizcaya e de molina al conçejo e caualleros e escuderos e regidores e jurados e oficiales e omes buenos dela muy noble cibdat de seuilla E a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público salud e gracia. Sepades que mi merced es quel doctor ihon alonso oydor dela my abdiençia

e my rrefrendario sea my corregidor mayor y en la dcha çibdat e porquel pueda mejor usar delos officios del corregimiento e facer justizia a los querellosos my merced es dele mandar dar do cientos e cinquenta mr cada dia para su mantenimiento; los quales es mi merced que le sean pagados de los propios desa dcha çibdat. Porque vos mando que rrecudedes e fagades rrecudir al dcho ihon al° doctor my oidor corregidor con los dchos dozientos cinquenta mrs cada día en quanto fuere my merçed que tenga los dchos officios Et por esta mi carta mando al mayordomo desa çibdat de seuilla que es o sea daqui adelante que rrecuda e faga rrecudir con los dchos mrs cada día al dcho doctor bien e complidamente en guisa quel non mengue ende alguna cosa E por esta dcha my carta mando que le sean resceuidos en quenta E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merced e de los cuerpos e de quanto auedes dada en costantina xvi dias de abril de IV c c c c II años-yo juan martínez chanceller del rrey la fise escrivir por su mandado-yo el rrey.»

Estuvo ahora el gobierno de Sevilla en manos del Corregidor, representante del poder real, con jurisdicción en lo civil, criminal y militar, y en las del Cabildo, constituído por el Alguacil mayor Don Alvar Pérez de Guzmán, el mismo doctor Juan Alonso de Toro y los regidores Juan Martinez, Bartolomé Martinez Micer Ventori Vençon, Diego García y Rodrigo Alvarez de Abreo, quienes, juntos acudieron a cumplir lo ordenado y fallado por los Jueces perquisidores, en virtud de la información por ellos hecha en el tiempo anterior, y a corregir los abusos que existían en todos los órdenes por medio de resoluciones y bandos, que siempre pusieron en conocimiento del Rey. Encuentro, que reunidos en 27 de Junio de este año, por cuanto habia algunas personas que eran vecinos y moradores de la ciudad, rricos-hombres, caballeros, clerigos y dueñas, propietarios de lugares y heredades colindantes con terrenos de propios del concejo, qne se apoderarou de gran parte de esas tierras, y los jueces de pesquisa fallaron que volvieran a la ciudad, acuerdan para cumplirlo, que se deslinden los terminos, nombrando, para que lo efectuasen, al regidor Micer Ventory Vençon, a los jurados Alvar Diaz, Guillén Peraza y Domingo Gómez, y a el Alcalde de la mesta

Anton Sánchez. En el mes de Septiembre, enviaron al Rey por mandadero de Sevilla al regidor Diego Garcia, para que le mostrase las cuentas que los oficiales suspensos habían dado, por su orden, a el Corregidor, los regidores y alguno de los jurados; y algo más tarde, en Febrero de 1403; disponen que cualquier persona que hubiera construído casa u otro edificio, o cerrado calle o calleja, con autorización de los oficiales pasados, que los dejen para la ciudad dentro de tres días de pregonado el acuerdo, o que parecieran ante el Corregidor a dar buena razón de su derecho. Ordenanzas para corregir abusos de policía urbana y de subsistencias, y algunas para los oficios, completan la labor realizada por el regimiento durante el tiempo de su mando.

El doctor Juan Alonso de Toro, haciendo uso de las atribuciones especiales de su oficio de Corregidor, procuró, con bandos de buen gobierno y pregones, ayudar a la pacificación de la ciudad, refiriéndose las disposiciones que de él se conocen a el orden público, a la justicia y a lo que hoy llamaríamos parte militar. Para restablecer el orden y que Sevilla se limpiase de rufianes y gentes de mal vivir, ordenó a Juan de Camargo, Alguacil mayor por Don Alvar Perez de Guzmán, que después de hacerlo público por pregón, no permitiese dentro de la ciudad gente vagamunda sin amos conocidos, y si alguno fuese hallado lo echasen fuera dándole antes cien azotes; y las personas que anduviesen por las calles de noche con armas y sin luz, después de la campana tañida que las tuvieran por ladrones públicos y como tales fuesen castigados. Para evitar que estas gentes se acogiesen en las posadas y mesones, los dueños de ellos habían de dar cuenta a el Alguacil cada semana de los que posaban en sus casas, y tener la puerta cerrada después de tañida la campana sin dejar salir a la calle a los habitadores de la posada o mesón, imponiéndoles docientos, maravedis de pena por cada falta en que cayesen.

En cuanto a la justicia dispuso «de parte de nro. señor el Rey, que ninguno de los alcaldes hordinarios de la cibdat que fasta agora libraron enel corral de los alcaldes, que non libren daqui adelante mas que todos los pleytos que ante ellos estavan pendientes; E los que daqui adelante se començaren nuevamente que los traygan ante juan garcía de la treynidad bachiller en

decretos e ante per alfonso bachiller en leyes, sus alcaldes e ante los otros alcaldes quel dcho corregidor ha puesto o pusiere daqui adelante, e esto se cumpla so pena de dozientos maravedis a cada uno por quien fincare de lo cumplir.» Estos jueces conocieron en adelante de todos los asuntos de justicia, salvo lo de los oficios de menestrales a quienes se les conservó sus alcaldes propios; y porque fue informado que los arrendadores de la renta de la alcabala e imposiciones de la ciudad y sus términos, ponian demandas moviendo pleitos maliciosamente a muchas personas para que pagasen derechos a que no estaban obligadas, y además no pagaban a los escribanos sus derechos, mandó pregonar por la ciudad «que los escriuanos que usen daqui adelante con los alcaldes ordinarios que ante my son puestos que non suelten a los dchos arrendadores e fazedores cosa alguna de lo que ovieren de aver por sus derechos», y si recibieran las demandas sin cobrar los derechos de costumbre, que perdieran los oficios, con más treinta días de prisión.

Los Regidores trabajaron en pro de la ciudad sin cobrar sueldo hasta el año de 1404 en que acudieron al Rey pidiéndole como recompensa algunos maravedis de salario; y por carta fechada en León a 22 de Mayo, mandó, que, de los propios de Sevilla, se diesen a cada uno tantos maravedis como antes había cobrado un veinticuatro. Consta también, que durante todo el tiempo de su gobierno consultaban al Rey las cosas dudosas y la corona resolvía; así aconteció con las duda de si debía pagarse a los Contadores de la ciudad, a más de los maravedis que tenían asignados, las doce baras de paño de Brujas y cinco cahices de cevada que se les daba cada año de las rentas de los propios, por ser oficios de mucho trabajo. A consultar acerca de ello, como mandaderos, fueron á la Corte en 1405 micer Ventory Vençón y eljurado Gonzalo Díaz de Vergara respondiéndoles el Rey, «es mi merçed que pase segund el que fasta aquí paso, e que non aya enello mudamiento alguno, salvo enel acreçentamyento que yo fize a Rey lopez my escrivano, ques mi merçed que los aya. Por ende vos mandamos que de qualquier maravedis que vos por sevilla recibades delas rentas e propios del dcho conçejo deste año de vro mayordomadgo, que començo primero día del mes de julio que agora paso dela fecha desta casta, e que complira en fin del

mes de junio primero que verna, que sera en el año de mil e quatrocientos e seys años. que dedes al dcho ruy lopez escribano, del dcho señor rey contador mayor de dcha cibdat tres mill mrs. de su quitación dela dcha contaduria E a franco fernandez contador, que usa el dcho oficio dela contaduría por el mill mrs en dineros e doce baras de paño de brujas e cinco cafiçes de cevada para ayuda de su mantenimyento e proveymiento de su mula».

Paz hubo en el reino y de paz gozó Sevilla desde las fechas anteriores por todos los días de la vida de Don Enrique, pero las enfermedades minaron pronto su existencia, llevándole al sepulcro en 25 de Diciembre del año 1406, cuando contaba 27 de edad. Le lloró Andalucía al par de Castilla, no solo por haber perdido un príncipe prudente y de grandes dotes de gobierno, sino también por sospechas de nuevas calamidades y desórdenes que esperaban, a causa de la menor edad de Don Juan II, que apenas tenía once meses de nacido.

V

Lo escrito hasta aquí puede considerarse como el capítulo de otro estudio más amplio que abarcase toda la historia de la organización social sevillana a partir de la mayor edad de Don Alfonso XI, hasta llegar al reinado de los Reyes Católicos Don Fernando y D.ª Isabel. Dentro de él, el tiempo que reinó Don Enrique III no es más que un momento del ciclo evolutivo por que pasó España hasta llegar a la constitución de la nacionalidad, ciclo que se abre en el siglo XIII para concluir en el XV. Aún cuando los días de la vida del Rey no fueron muchos, se encuentran durante su tiempo en la historia de Sevilla, de gran importancia para ilustrar y explicar muchos de los hechos de la general, todos los elementos que contribuyeron al desarrollo social de España y con igual valor.

La nobleza castellana, que había arrancado la corona de las sienes de Don Pedro para ponerla en las del bastardo Trastamara, llegó a ser arbitra del Estado; la de Sevilla lo fue en absoluto de la ciudad y de su gobierno por bastante tiempo. En Castilla, siendo los grandes descontentadizos, lucharon a diario unos

con otros por cuestiones políticas y particulares; en Andalucía dos familias poderosas lucharon por la cosa pública como he referido, y, aun la de los Guzmanes, contendió entre si por causas particulares y antagonismos de caracter. El estado llano es hostil a la nobleza y adicto a la Corona; en Sevilla lo representa el Cabildo de los Jurados, elegidos libremente por los vecinos de las collaciones. A ellos acude el Rey para informarse de las demasías de los grandes y regidores de la ciudad, y en ellos confía para que fiscalicen, protesten y den cuenta, caso de no ser obedecidos los mandatos reales, poniéndoles bajo su protección directa, con amenaza de castigar como traidores a los que los maltratasen en sus personas ó hicieran daño en sus propiedades, porque la confianza real échaba sobre ellos el odio de los poderosos. Todo ello demuestra que España como nación va avanzando pócо a poco en este tiempo desde la fase de la troncalidad a la de la territorialidad.



Apéndice de documentos.

I

Don Enrique por la gra. de Dios Rey de castilla de leon de Toledo de gallizia de sevilla de cordova de murçia de jahen del algarve de algezira e señor de vizcaya e de molina. A vos los allcaldes e alguazil, e veynte e quatro cavalleros e jurados e omes buenos del conçejo dela muy noble cibdat de sevilla e a cualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico salud e gracia —Sepades que los dchos mis jurados me mostraron un privillegio que tienen de los reyes onde yo vengo confirmado de la mi merçed en que se contiene que quando sevilla oviere de enbiar mandaderos por mi mandado por requerimiento que al conçejo recresca que si fuesen dos sea el uno jurado e si fuesen quatro que sean los dos jurados quales los jurados entre si escojieren E dixeronme que algunos de Vos los dchos ofiçiales privavades a los dchos mis jurados el dcho su privillegio diziendo que por esta palabra mandaderos que non se entiende procuradores e que non deven venir algunos de los dchos jurados por mandaderos a cortes nin en otra manera quando la çibdat enviare procuradoses sobre lo qual dizen que cada que avedes de enbiar a mi procuradores o mandaderos es debate e contienda entre vos e ellos por lo qual me pidieron merçed que pues el dcho. privillegio les es por mi otorgado e confirmado E a mi pertenece declarar e interpretar

E yo veyendo que me pedian justicia E derecho por quanto la entención del dcho previllegio e del rey don enrrique my abuelo que lo dio fue también de los procuradores como mandaderos mayormente que la dcha palabra mandaderos es gral se contiene enella asy procuradores como mensajeros e nunçios e enbaxadores como otro qualquier nombre que sea puesto a cualquier o qualesquier que por mi mandado o por requerimiento que al dcho conçejo recresca ansy de venir a mi a cortes e ayuntamientos como en otra qualquier manera tovelo por bien porque vos mando a vos los dchos oficiales que agora sodes o seran daqui adelante e a cada uno de Vos e dellos que guardades e cumplades a los dchos mis jurados el dcho su privillegio e en cumpliendolo vos mando que cada que aconteciere que a mi ovieredes de enviar por mi mandado o por rrecrescimiento que al conçejo recresca en qualquier manera assi a cortes o ayuntamientos como en otra manera que sy oviccedes de enviar dos que sea el uno jurado E sy quatro que sean los dos jurados los quales dchos jurados escogieren segund dcho es en tal manera que quando oviesedes de enbiar a mi los dchos procuradores o mandaderos que sean dos o quatro con los dchos jurados e non más por escusar a la dcha çibdat de costas e non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de perder los oficios qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo assi façer e cumplir E mando a los mis oidores e chanciller e escrivanos e notarios e alos questan a la tabla de los mis sellos que den o libren e sellen a los dchos mis jurados las cartas que menester oviesen sobre esta razón E los unos e los otros non fagades ende al so las dchas penas e de diez mill mrs. a cada uno para la mi camara por quien fincare de lo cumplir e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cumpliredes mando so la dcha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado la carta leyda dadgela dada en alcala de henares veynte e seys días de febrero año del nascimiento de nro. salvador itiu xpt°. de mill e trescientos e noventa e quatro años E por esta mi carta mando a los mis oidores dela mi audiencia e alcaldes e notarios e chanceller e escrivanos e los questán a la tabla de los mis sellcs que vos den e man-

den dar qualquier o qualesquier cartas que menester ovierdese nesta razón—yo diego garcia la fiz escrivir por mandado de nro. señor el rey=yo el rey.

II

Don Enrique por la gracia de Dios &—igual al precedente—A vos los mis alcaldes mayores dela muy noble çibdat de sevilla e a qualquier o cualesquier de vos questa mi carta vierdes o el traslado della signado de escrivano publico salud e gracia bien sabedes en como segund dro. e ordenamiento que los Reyes onde yo venga fizieron e buenos usos e buenas costumbres desa cibdat los plitos civiles deven començar ante cualquier alcalde de los ordinarios E los plitos criminales ante el mi alcalde ordinario de los plitos dela justiçia enesa çibdat E es me fecha cierta información que algunas veces alguno o algunos delos alcaldes—mayores desa çibdat e sus delegados oyen e conoscen e se entremeten de los plitos criminales e civiles nuevamente E aun que algunas veces acaesce que las partes declinan la jurisdiccion e non curando dello apremianlos que respondan ante ellos E proceden contra ellos E sy apellan non les quieren otorgar el apelacion E porque a mi pertenesce proveer en manera que la justiçia e los ordenamientos e buenos usos e buenas costumbres dela dcha cibdat sean guardados en todo como cumple a mi servicio e provecho comunal dela dcha çibdat. Por ende vos mando a vos los dchos mis alcaldes que agora sodes enesa dcha çibdat e a cada uno de vos E a los que fueren daqui adelante E a los vros delegados que non vos entrometades nin consintades de oyr nin conoscer de plito nin plitos nin querella nin querellas e demandas enbiadlas ante los dchos jueses ordinarios e ante cada uno dellos a quien pertenescen oir el librar E la parte o partes que apellar quisiere apelle ante cada uno de vos o ante qualquier de vos E si ante vos o ante qualquier de vos vinieren los tales plitos o querellas e demandas enviadlas ante los dchos jueces ordinarios E ante cada uno dellos a quien pertenescen oy e librar E la parte o partes que apellar quisiere apelle ante cada uno de vos segund de dro e los dchos ordenamientos e bue-

nos usos e buenas costumbres deven e pueden E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de perder el ofiçio cada uno de vos los dchos alcaldes por quien fincare delo asi fazer e complír la my merçed e voluntad es que vos conozcades delo que pertenesce a vra jurisdiccion E que vos non entrometades de jurisdiccion que a otro pertenesce e por mi le es encomendada E sobre esto mando a los mis jurados desa dcha çibdat e a cada uno dellos que vos publiquen e demanden esto que yo mando porque de como lo ficieredes e cumplieredes ellos puedan fazer e fagan relaçion a la mi merçed E de como esta mi carta vos fuere mostrada E las cumplierdes mando so la dcha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado e seruiçio e la carta leyda dadgela—dada en alcala de henares veynte e seys dias de febrero año del nascimiento de nro salvador ihu xpto de mill e trezientos e noventa e quatro años—yo diego garcia la fiz escriuir por mandado de nro soñor el Rey--yo el Rey.

III

Don Enrique por la gracia de dios &, a los alcaldes e alguazil e veynte e quatro caualleros e jurados e omes buenos del conçejo dela muy noble çibdat de sevilla o a cualquier o qualesquier de vos questa my carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico Salud e gracia Sepades que me es dicho e fecha cierta relaçión por los dchos mis jurados en como segund los privillegios e buenos usos e buenas costumbres dela dcha çibdat que non deben ser dadas posadas nin barrios a los Ricos omes e caualleros e escuderos e otros qualesquier de qualquier estado o condicion que sea que a esa çibdat venga o more o esten enella en qualquier manera salvo quando yo en la dcha çibdat este que deben ser dadas posadas por mis aposentadores o por los aposentadores dela dcha çibdat a quien mi merced fuere en los barrios e posadas non privilegiados e que los Ricos omes e cavalleros e escuderos e vesinos dela dcha çibdat e los que con ellos vienen o algunos de ellos que tienen barrios e posadas

tomadas en que están e moran continuadamente e moran quanto les plaze e que defienden los dchos barrios e posadas en manera que non pueden ser presos nin prendados los malos fechores nin los que algo deven por malesficios que fagan nin por debdas que devan Pidiéronme merçed que proveyese sobre ello en aquella manera que mi merçed fuere E yo veyendo que cumple a mi seruiçio e a provecho comunal dela dcha. çibdad Et de remediar sobrello tovelo por bien Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego vista esta mi carta fagades desembargar todos los barrios e posadas dela dcha çibdat que en la manera que dicha es estoviesen enbargados e ocupados E les fagades dar e tornar la rropa e otra qualquier cosa que ende ovieren tomado e non consintades que daqui adelante alguno nin algunos sean osados nin se atreuan a tomar barrios nin posadas algunas nin ropas nin otras cosas por dinero e sin dinero nin por renta nin en otra manera contra voluntad de los señores delas posadas nin que sean defendidos en los dchos barrios e posadas los que deviesen ser o fueren mandados ser presos nin sean estorvadas las entregas o emplazamientos e otras cosas qualquier que en los dchos barrios e posadas o en qualquier o qualesquier dellos fueren mandadas fazer por los mis oficiales o por qualquier dellos E por esta mi carta o por el traslado della signado como dcho es mando e defiendo a los maestres e rricos omes cavalleros e escuderos e otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean que luego dexen e desembarguen los barrios e posadas que asi tienen o tovieren enbargados como dcho es E den e tornen bien e cumplidamente toda la ropa E qualesquier otras cosas que delas dchas posadas o de qualquíer dellas oviesen tomado en guisa que non mengue ende cosa alguna E de aqui adelante non defendades barrios nin posadas algunas porque la mi justiçia se cumpla sin enbargo delo que sobre dcho es E los unos e los otros non fagades endeal por alguna manera so pena dela mi merçed e de perder los oficios e merçedes que de mi tenedes o tengan cualquier o qualesquier por quien fuese delo asi fazer e complir E de como esta mi carta vos fuere mostrada E los unos e los otros la cumpliredes mandoso la dcha pena a cualquier escriuano o notario publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testymonio signado con su signo porque yo sepa

como cumplides my mandado e la carta leyda dadgela Dada en alcala de henares veynte e seys dias de febrero año del nacimiento de nro salvador ihñ xpt° de mill e trezientos e noventa e quatro años yo diego g.ª la fize escrivir por mandado de nro señor el Rey—yo el Rey.

IV

Don Enrique por la gracia de dios &ª A vos el maestre don fferrand antes Salud e gracia sepades que me es fecha cierta relaçion e informacion en como vos entrometedes en la mi justiçia e rregimiento de seuilla andando e fablando e estando enello asi como qualquier de aquellos que carga tienen por my delo facer non vos seyendo por my mandado e teniendo yo mys ofiçiales a quien encomiendo my justiçia E rregimiento desa çibdat E quien rreclame delo que se mal fiziere porque se enmiende E sy se non enmendare que faga dllo relacion a la mi merçed porque yo provea sobrello como cumple a mi seruiçio Porque vos mando que vos non entrometades nin atreuades agora nin daqui adelante a fablar nin andar ni estar en las cosas que tañen e pertenescen a la mi justicia e rregimiento desa çidbat por que mi merçed e voluntad es que los mis ofiçiales a quien yo encomiendo o encomendare lo sobre dcho lo fagan e cumplan sin enbargo e escandalo alguno E sin estar a ello vos nin otro alguno a quien por mi non sea mandado nin encomendado E non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced e de caer por ello en mal caso si lo asy non fiziredes nin cumplieredes ca my merçed e voluntad es questo que vos yo mando que lo fagades e cumplades asy por quanto cumple a mi seruicio E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cumpliredes mando so la dcha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa como cumplides mi mandado e la carta leyda dadgela dada en alcala de henares veynte e seys dias de febrero año del nascimiento de nro. salvador ihn xp.° de mill e trezientos e noventa e quatro años—yo diego g.ª la fize escriuir por mandado de nro senor el Rey—yo el Rey.

V

Don Enrique por la gracia de dios &ª A los alcaldes alguazil e veynte e quatro cavalleros jurados e omes buenos del conçejo de la muy noble çibdat de Seuilla e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della. signado de escriuano publico salud e gracia bien sabedes que segun los ordenamientos e costumbres desa çibdat que los mayordomos del conçejo deben dar sus quentas E han a pagar lo que les fuere alcanzado luego en fin del año en dinero contado sin alonga alguna E sy ponimientos algunos dieren que los deben fazer ciertos en manera que se cobren E sean bien pagados los mrs dellos al dcho termino E agora me es fecha relaçión por los dchos mis jurados que non se guarda e cumple todo lo sobredicho Por ende mando que los mayordomos que fueron en los tiempos pasados fasta aqui del dcho conçejo que den luego quenta a los contadores del conçejo desa çibdat con pago de todo lo que les fuere alcançado en tal manera que la quenta sea fenescida del dia questa mi carta vos fuere mostrada facta un mes E que sean pagados al mayordomo de conçejo todos los mrs por que fuesen alcanzados por la dcha quenta del dcho dia facta dos meses siguientes E los mayordcmos que agora son o fueren daqui adelante que den luego en fin de cada año cuentas a los dchos contadores e que paguen todos los mrs porque fuesen alcançados por la dcha quenta desde el fin del año de su mayordomadgo fasta un mes primero siguiente al mayordomo del conçejo que fuere a la sazón E por que esto sea asy mejor guardado e cumplido mando a vos los dchos mis alcaldes mayores que agora sodes o seredes de aqui adelante. E a qualquier o qualesquier de vos que seades executores e costringades e apremiedes a los dchos mayordomos que fueron e son e seran de aqui adelante a cada uno dellos que den las dchas quentas e paguen todos los mrs porque fueron alcanzados E sanen e fagan ciertos e pagnen los dchos ponimientos que diesen a los dchos plazos en la menera que dicha es E otrosi que contriñades e apremiedes a qualquier otras personas que algunas debdas deban o debieren al dcho conçejo en cualquier manera que lo pague en la manera sobredcha E todo esto fazed e

cumplid segund la relacion que vos fuese fecha en razon de las dchas quentas por los dchos contadores del conçejo E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed E de diez mill mrs para la mi camara por qualquier o qualesquier por quien fuere delo asd fazer e complir E demas que vos los dchos alcaldes e cada uno de vos seades tenudos e obligados a pagar por vos o por vros bienes otro tanto delo que fuere fallado por dchos contadores que cada uno delos dchos mayordomos o otras personas deven por sus quentas, por pena que sodes negligentes e non queredes cumplir lo sobredcho ca mi merçed e voluntad es que todos lo que fuese debido de los propios e rentas e pechos de la dcha cibdat por los dchos mayordomos o por otras qualquier personas sea luego recabdado sin luenga nin dilacion alguna porque el dcho conçejo se pueda socorrer dello para sus necesarios provechosos menesteres E non estén los maravedis de los propios e rrentas e pechos que asy son debidos a seuilla por recaudar porque asy cumple a mi serviçio E al provecho comunal dela dcha cibdat E mando a los dchos mis jurados e a cada uno dellos que uos requieran que fagades e cumplades lo sobredicho e cada cosa dello porque si lo asi facer e complir non quisieredes ellos puedan facer e fagan dello relacion a la muy merçed porque yo mande facer sobre llo lo que la mi merçed fuere porque mi seruicio e el provecho comunal de la çidat sobre dcha sea guardado E de como esta mi carta vos fuere mostrada E los unos e los otros la cumplides mando so la dcha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado e la carta leyda dadgela dada en alcalá de henares veynte e seys dias de febrero año del nacimiento de nro salvador ihu xp.º de míll e trecientos e noventa e quatro años—yo diego g.ª la fize escriuir por mandado dc nro señor el Rey—yo el Rey.

VI

Don Enrique por la gracia de dios &. A vos los alcaldes e alguazil e veynte e quatro cavalleros e jurados e omes buenos

del conçejo dela muy noble çibdat de seuilla e a qualquier o qualesquier de vos questa mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia Sepades que los dchos mis jurados un fizieron relacion en como en esa çibdat e en su termino fue puesta una ympusicion e tributo que dizen del dinero de la carne el qual se coje pagando de cada res que mata el carnicero para vender o otros qualesquier para sus mantenimientos cierto precio la rrenta del qual tributo diz que se arrienda e vale enesa çiudat e su tierra en cada año fasta trezientos mill mrs. poco mas o menos E so marauillado en vos atrever a poner el tal tributo e ympusision nin otro alguno sin ser yo dello Requerido por que mandase como mi merced fuese ca aunque menester manifiestos oviere non teniedes mil devedes atrevervos nin tomar tal osadia de poner tributo ni inpusicion alguna syn mi expreso mandado aviendo yo verdadera informacion de tales menesteres si recresciesen porque el dcho tributo e ympusición o otro alguno se diviese poner E entonces en esta manera o en otra seyendo yo requerido como dcho es en mi queda de proveer como a mi serviçio e provecho comunal desa çibdat cumple pero bien parcsce que algunos de vosotros curades mas de vros. singulares provechos que non del provecho comunal dela çibdat estando e buscando dineros de tal tributo para enbiar a las mis cortes once o doze procuradores syn mi mandado e contra mi voluntad aviendo mis cartas en contrario dello E para dar e despender en muchas cosas que son escusadas. Por ende vos mando que luego en punto vista esta mi carta fagades tirar e tiredes el dcho tributo en manera que se mas non coja de aqui adelante este nín otro tributo nin ynposición alguna syn mi mandado como dcho es Et mando que todos los dchos procuradores que vinieren a las dchas mis cortes que hayan veynte mill mrs que es el justo salario para quatro dellos que bastaran para la dcha procuracion Et mando que los otros mrs que demas rescibieron que los tornen al propio de seuilla del día questa mi carta fuere mostrada fasta en un mes. E mando que los mrs que demas reçibieron que sean agregados demas de los dchos veynte mill mrs al mayordomo del conçejo para que los recaude e de quenta dellos segund que de todos los otros mrs. de los propios E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de perder los oficios

qualquier o qualesquier de vos por quien fuere delo asi fazer e complir E de como esta mi carta vos fuere mostrada E la cumplieredes mando so la dcha pena a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado e la carta ley'da dadgela dada en alcala de honares veynte e seys dias de febrero año del nascimiento de nro salvador ihu. xpt. de mill e treziento e noventa e quatro años yo diego g.ª la fize escriuir por mandado de ntro señor el Rey—yo el Rey.

VII

Don Enrique por la gracia de dios &.ª A vos los alcaldes e alguazil e veynte e quatro cavalleros e jurados e omes buenos del conçejo dela muy noble cibdat de seuilla e a qualquier o cualesquier de vos questa mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia bien sabedes que es por mi mandado e ordenado que fundan moneda de vellon los que fundir quisieren e que lo vendan asy el vellón como la plata que dende sacaren a los mis thesoreros de las mis casas de las monedas E a qualquier dellos E agora fueme dcho que yo mande dar una mi carta en que mande que sean apremiados e penados todos los que fundieren la dcha moneda E cada uno dellos lo qual sy asi pasare sería mucho contra mi serviçio Porque vos mando que luego vista esta mi carta o el traslado della signado de escriuano publico como dcho es faga les parescer ante vos a qualquier o qualesquier que la dcha carta tienen e usan della e defenderles e mandad les de my parte que non usen della e non les consintades usen della non enbargant qualesquier carta o cartas que vos sean mostradas del Rey don juan mio padre e mi señor que dios de sancto parayso dio E otro si yo di enesta rrazon que en contrario desto que yo agora mando sean Por quanto las dchas cartas que dcho Rey mi padre dio fueron por el rrebocadas E otrosy las que yo eso mesmo sobre ello mande dar fueron por mi rrevocadas con acuerdo e consejo de mis tutores Regidores de los mis reinos lo que yo agora he por firme E es mi merçed que se guarde en todo esto el ordenamiento e ordenamientos que yo dy a los dchos mis

thesoreros de las mys casas dela moneda e a cada uno dellos en esta razón E mando e defiendo e qualquier o cualesquier que las dchas cartas tienen que de mi ganaron que non usen dellas ca yo las rrevoco E do por ningunas como dcho es e vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merced e de diez mild mrs a cada uno de vos por quien fincare de lo asi fazer e cumplir para la mi camara E de como esta mi carta vos fuere mostrada E como la cumpliredes mando so la dcha pena a cualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado la carta leyda dadgela dada en alcala de henares veynte e seys dias de febrero año del nascimiento de nvo salvador ihu xpt.º de mll e trezientos e noventa e quatro años—yo diego g.ª la fize escrivir por mandado de nro señor el Rey—yo el Rey.

Don Enrique por la gracia de dios &ª A vos los alcaldes e alguazil e veynte e quatro cavalleros e jurados e omes buenos del conçejo de la muy noble çibdad de seuilla e a qualquier o qualesquier de vos qaesta mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico Salud e gracia sabedes bien en como por una mi carta firmada de mi nombre e resellada con mi sello mayor de cera en las espaldas con consejo e con acuerdo delos mis tutores e Regidores de los mis Regnos vos envie mandar como e en que manera se devian regir los vezinos e moradores en la villa que era judería de esa cibdad e como revoque los ocho que fueron puestos por jurados en la dcha mi juderia segund que todo esto E otras cosas mas cumplidamente en las dchas cartas se contiene E agora yo sope en como la dcha mi carta como quier que vos fuê mostrada a algunos de vos que la non cumplistes e que los dchos ochos que fueron puestos por jurados en la dcha que fue judería e que se llaman jurados e usan asy como jurados non embargante que lo yo rrevoque por la dcha mi carta E porque mi merçed e voluntad es que lo contenido en la otra dcha mi carta se cumpla e que los dchos ochos que algunos de vosotros pusistes por jurados non lo pudiendo nin deviendo fazer sean rrevocados por esta mi carta vos mando que cumplades e fagades guardar e cumplir la otra dcha mi carta que yo mande dar enesta rrazón como dcho es en todo lo sobre-

dicho E en cada cosa dello bien e cumplidamente segund que enella se contiene E mando e defiendo a los sobredchos que azy fuesen nombrados e puestos por jurados en la dcha que fue juderia como dcho es que non se llamen nin nombren daqui adelante por jurados nin usen nin se entremetan en usar de ninguna de las cosas que dicen usar e usan los mis jurados dela dcha cibdad E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs a cada uno de vos por quien fuese delo azi fazer e cumplir para la mi camara non enbargantes qualesquier cartas o al valas que yo aya dado o diere daqui adelante enesta razon que en contrario desta sea ca mi merced e voluntad es de guardar a los dchos mis jurados dela dcha cibdat sus previlegios e buenos usos e buenas costumbres que enesta razón tienen. E de como esta mi carta vos fuere mostrada E como la cumpliredes mando so la dcha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado la carta leyda dadgala dada en alcala de henares veynte e seys dias de febrero año del nascimiento de nro salvador ihu xp. de mill e trezientos e noventa e quatro años—yo diego g.ª la fize escriuir por mandado de nro. señor el Rey—yo el Rey.

IX

Don Enrique por la gracia de dios &ª A vos los alcaldes e alguazil e veynte e quatro caualleros e jurados e omes buenos dela muy noble cibdat de seuilla e a qualquier o qualesquier de vos questa mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia bien sabedes en como cumple a mi seruicio e defendimiento de mis rreynos aver cavallos e armas e especialmente en la frontera que tienen los enemigos çiertos e cerca por lo qual fue mandado e ordenado en tiempos de los rreyes don enrrique my abuelo e don johan mi padre que dios perdone que fiziesedes contias e que toviesedes e mantoviesedes cavallos vos e todos los vezinos e moradores desa çibdat e su tierra segund las contias rrazonables que cada uno tovier para lo poder mantener E porque my merçed E voluntad es que este atal ordenamiento

se tenga e se guarde mando por esta mi carta a alfons ferrandez melgarejo e alfons ferrandez del marmolejo veynte e quatros desa dcha çibdat e a dos jurados quales los jurados para esto escojieren que luego vista esta mi carta fagan contias e ordenen asi en los mis vasallos como en otros qualesquier que fueren vesinos e moradores de la dcha cibdat e su tierra quales e quantos cavallos e armas deben tener cada uno segund su contia e sean apercibidos por que caballeros e ballesteros e lanceros con sus escudos fagan alarde del dia questa mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado como dcho es fasta quatro meses primeros siguientes e dende en adelante asi de quatro en quatro meses porque todos, todos estén prestos para el seruiçio e defendimiento desa dcha cibdat e su tierra E vos los dchos oficiales e cada uno de vos fazed e mandad fazer el dcho alarde..... e la ordenança que los sobredchos vos dieren e mandad lo escriuir al escriuano de conçejo porque castiguedes a los desobedientes en aquella manera que çumple a mi seruiçio e a bien desa çibdat e su tierra E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs a cada uno de vos por quien fincare delo asi facer e cumplir para la mi camara E mi merçed e voluntad es que esto que yo mando se faga e cumpla asy porque asy cumple a mi serviçio E de como esta mi carta vos fuere mostrada E los unos e los otros la cumplieredes mando so la dcha pena a cualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado e mi serviçio e la carta leyda dadgela dada en alcala de henares veynte e sey dias de febrero año del nascimiento de nro salvador ihu xp.º de mill e trezientos e noventa e quatro años= yo diego g:ª la fize escriuir por mandado de nro. señor el Rey= yo el Rey.

X

Don Enrique por la gracia de dios &.ª A vos los alcaldes e alguazil e veynte e quatro cavalleros e jurados e omes buenos de la muy noble cibdat de seuilla e a qualquier o qualesquier de vos questa mi carta vieredes o el traslado della signado de es-

criuano publico salud e gracia bien sabedes en como ponedes e devedes poner de cada año çinco alcaldes ordinarios con los escriuanos que para ello son menester ante los quales se deuen començar todos los plitos çebiles dela çibbat E porque en los dchos ofiçios e en cada uno dellos se fazen muchas injusticias asy en sentençias como en las escripturas E en tomar mas dineros de lo que es ordenado e tomar dineros por los pleytos e escripturas de cien mrs ayuso que se non deven tomar dineros O en otras muchas maneras lo qual es mi merçed de remediar Por ende es mi merçed que los dchos alcaldes e escriuanos e cada uno dellos den quenta de cada año de sus oficios la qual quenta es mi merçed que la tome al fin del año alfons ferrandez melgarejo e micer loys bocanegra e dos de los dchos mis jurades quales los dchos mis jurados escojieren e que los quatro sobredchos e cada uno dellos es mi merced que juren publicamente en cabildo ante vos los dchos oficiales que vos y ¿acresteredes? que bien e verdaderamente tomaran la dcha cuenta a los sobredchos e los castigaran e daran la pena que merescieren con dro segund los errores que fizieren en los dchos oficios. Porque vos mando que ayudedes a los dchos alfonso fferrandez e mycer loys e a los dchos jurados en todo lo que menester ovieren vra ayuda de vos e de cada uno de vos para tomar la dcha quenta mando a los sobredchos alfonso ferrandez e miycer loys e dos jurados que tomen la dcha cuenta de cada año a los sobredchos en fin del año jecho el juramento como dcho es e que los castiguen e den la pena que merescieren por derecho segund los errores que fizieren en los dicho oficios E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs para cada uno de vos por quien fuere delo asy facer e complir para la mi camara ca mi voluntad e merçed es questo sobredcho es que yo mando se faga e cumpla asy porque cumple a mi seruiçio e procomunal desa cibdat E de como esta mi carta vos fuere mostrada E los unos e los otros la cumplieredes mando so la dcha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cumplides mi mandado la carta leyda dadgela de la en alcala de henares veynte e seys dias de febrero año del nascimientos de nro salvador hu xp.º de mill e trezientos e noventa

e quatro años=yo diego g.ª la fize escriuir por mandado de nro señor el Rey=yo el Rey.

XI

Don Enrique por la gracia de dios &.ª A vos los alcaldes e alguazil e veynte e quatro cavalleros e jurados e omes buenos de la muy noble cibdat de seuilla e a qualquier o qualesquier de vos questa mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia bien sabedes que segund los priuillegios e buenos vsos e buenas costumbres desa çibdat deuen ser contiosos para servir e pechar justa derecha e igualmente todos los vecinos e moradores desa cibdat e su tierra assi maestres e rricos omes e caualleros e escuderos como otros qualesquier asi mis vasallos e como vasallos e acostados e paniaguados de otros qualesquier E agora es me fecha relacion por los dchos mis jurados que non se guarda azi E porque mi merced e voluntad es que se guarde e cumpla lo sobre dcho porque los dchos pechos e seruicios que fuesen derramados que se cumplan e fagan e cojan enesa dcha cibdat porque my serviçio e provecho dela cibdat se pueda cumplir e cojer como debe e mando vos a todos e a cada uno do vos que agora e daqui adelante cada que fuere menester fazer contias asi en la çibdat como en su tierra que las fagades e mandedes fazer bien e derechamente entrando y algunos delo mis jurados poniendo y a todos los sobredchos maestres rricos omes caualleros escuderos fijos dalgo mis vassallos e vassallos e acostados e paniaguados de otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean que con vos suelen e deven pechar y gualmente a cada uno segund la contia que meresciere E les fagades pechar e servir quando mester fuere non escusando a unos e faciendo pechar a otros porque es manifiestamente contra dios e contra mi serviçio e contra provecho comunal desa cibdat / aver de servir e pechar.... todo lo que deven seruir e pechar E los otros que suelen e deven pechar excusan e..... dan non pechen los que deven pechar e defender de pecho e de servicio a otros algunos salvo aquellos que fueren e son previllegiados e libertados e son guardados los de los privilegios e libertades E non lo dexedes asi de fazer e complir por qualquier o qua-

lesquier otras cartas que contrario desto sean dadas asy por el Rey don johan mi padre e my señor que dios perdone como por mi merçed porque mi merced e entencion non fue nin es de quebrantar e traspasar a esa çibdat sus priuillegios e buenos usos e buenas costumbres que tienen E es mi merçed e voluntad que les sean guardados como mejor le fueron guardados fasta aqui E non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de diez mill mrs a cada uno de vos por quien fincare delo assi fazer e complir para la mi camara E mando a los dchos mis jurados e a cada uno dellos que si esto que yo mando non lo fizieredes e cumplieredes azi que me fagan o enbien fazer dello relacion porque yo mande fazer sobreello lo que la mi merced fuere E de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cumpliredes mando so la dcha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado e la carta leyda dadgela dada en alcala de henares veynte e seys dias de febrero año del nascimiento de nro salvador hu xp.º de mill e trezientos e noventa e quatro años yo diego garª la fize escriuia por mandado de nro señor el Rey=yo el Rey.

XII

Don Enrique por la gracia de dios &.ª A vos los mis jurados dela muy noble cibdat de seuilla salud e gracia bien sabedes como tenedes carga de ver los fechos e negocios e todas las cosas que en la cibdat pasan E de rrequerir lo que se mal fiziere porque se enmiende e de fazer toda relacion a la mi merced Por lo qual yo vos envie mandar por mis cartas que enviarades a mi alguno de vos para saber dellos todo lo sobredcho e vos fizistelo asy E los dchos jurados que a mi vinieron fizieronme verdadera e complida relacion de todo lo que les yo pague lo qual tengo a vos e a ellos en señalado seruiçio e mandovos que daqui adelante seades avisados e diligentes en veer e estar en los fechos E libramientos que pertenescen a la mi justicia E al regimiento dela zibdat E que lo que se fizier como non deve que lo reclamedes luego e rrequirades e pidades cerca de vro. poder que se enmiende E si se non enmendare

como debe que me fagades dello relacion E fazel por manera que de todo lo que pertenesce a la mi fusticia e al rregimiento dessa cibdat que me dedes buena quenta e me fagades cierta e verdadera relacion porque mi seruiçio e provecho comunal de esa çibdat sea guardado E se lo azy fizierdes tener vos lo he un grand seruicio e facer vos he por ello muchas mercedes en otra manera ser ciertos que a vos e a vuestros bienes me tornare por ello dada en alcala de henares veynte e seis dias de febrero año del nascimiento de nro salvador ihn xp.e de mill e trezientos e noventa e quatro anos= yo diego g.ª la fize escriuir por mandado de nro señor el Rey=yo el Rey.

XIII

Don Enrique por la gracia de dios &.ª A vos los alcaldes e alguazil e veynte e quatro caualleros e furados e omes buenos de la muy noble cibdat de seuilla e a qualquier o qualesquier de vos questa mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia sepades que los mis furados desa dcha zibdat me mostraron por privillegio e cartas que ellos tienen de los reyes ende yo vengo e confirmados por la mi merçed en que se contiene que ellos puedan estar e esten e sean presentes a lo que pertenesce de se facer en la mi fusticia e rregimiento desa dcha cibdat e al repartir de qualesquier oficios e de alcaldias e de escriuanias e de castilleria e al fazer dellas contias e rreparten de los pechos asi en la cibdat como en sus terminos E a todas las otras cosas que en cualquier manera se fizieren azy en cabillo como fuera de cabillo que pertenescan a la dcha fusticia E regimiento E dizen que algunas veces algunos de vos apretades a fazer e mandar fazer e ordenar algunas de las cosas sobredchas sin ellos o alguno dellos ser llamados e estar a ello presentes E que algunas veces non consentides algunos de vos que sean acogidos en el cabildo o lugar do vos aguntadas a fazer e ordenar E mandar algunas delas cosas sobre dchas E pidieronme que yo mandase sobre ello lo quc la mi merzed fuere E yo entendiendo que cumple a mi serviçio e provecho comunal desa cibdat que los dchos mis jurados sean presentes al fazer de todas las cosas sobre dchas e de cada una dellas Por ende mando a todos los dchos mis oficiales E a

qualesquier otros más oficiales e alcalde de la justiçia desa dcha cibdat que agora son o seran daqui adelante E a qualquier o qualesquier de vos que agora e daqui adelante recibades a los dchos mis jurados a todas las cosas sobre dchas E a cada una dellas E los fagades llamar cada que vos ayuntaredes fuera del lugar E tiempo en que avedes acostumbrado de vos ayuntar a fazer e ordenar las cosas sobredchas porque los dchos mis jurados o los que se y acaescieren puedan estar a ver todas las cosas que vos fizieredes E ordenasedes e mandasedes por que los dchos mis jurados que y estudiesen presentes puedan dezir e pedir si alguna cosa se fiziese como non cumple a mi serviçio e a provecho comunal dela cibdat que lo enmendedes E sy lo enmendar non quisierdes ellos me puedan dar quentas e fazer complida relaçion dello cada que mi merçed fuese de gela demandar porque yo provea en todo como cumple a mi servicio E a provecho comunal de la cibdat E mando que todas las cosas que vos fezieredes e ordenaredes e mandaredes sin ser llamados a estar a ello presente los dchos mis jurados o alguno dellos como dcho es sean ningunas e non valan E mando otrosy al mi escriuano del dcho conçejo que ahora es o que será daquí adelante E al que por el estoviese enel dcho ofizio que no firme nin selle nin de fe a lo que fuere ordenado e mandando sin los dchos mis jurados o alguno dchos como dcho ès E mando a los dchos mis jurados que si vosotros o alguno de vos non fizieredes E cumplieredes esto que sobre dcho es que vos yo mando e algunas de las cosas sobre dchas fizieredes e ordenaredes e mandaredes o alguno dellos como dcho es que lo reclame e diga e faga e envíe luego fazer dcho relación a la mi merzed Porque yo provea sobre ello en aquella manera que cumple a mi servicio e a provecho comunal dela dcha cibdat E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de perder los oficios por ese mismo fecho qualquier o qualesquier por quien fuere de lo así facer e complir E mi merçed e voluntad es que esto que yo mando se faga e cumpla así por cuanto así cumple a mi seruizio e provecho comunal dela dcha cibdat E de como esta mi carta vos fuere mostrada E los unos e los otros la cumpliredes mando so la dcha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porqne yo sepa en como cumplides mi mandado e la carta

leyda dadgela dada en alcala de henares veynte e seys dias de febrero año del nascimiento de nro salvador ihu xp.º de mill e trezientos e noventa e quatro años=yo diego g.ª la fize escriuir por mandado de nro señor el Rey=yo el Rey=

XIV

Don Enrique por la gracia de dios &.ª A vos los alcaldes e alguazil e veynte e quatro caualleros e jurados e omes buenos de la muy noble cibdat de sevilla e a qualquier o qualesquier de vos questa mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia bien sabedes que el concejo desa cibdat tiene dos contadores los quales deven saber e rrescibir todas las quentas de los propios e rrentas e pechos e otras qualquier cosas que al dcho concejo pertenescen en qualquier manera o eso mesmo deben saver en lo que se da E despende todo lo sobre dcho cada que se mandare dar e despender porque de todo puedan fazer relaçion a la mi merçed cada que gela yo demandare e a vos cada que menester fuere E aya quenta cierta asy delo que se deviere como de lo que se librare E agora me es fecha relación por los dchos mis jurados que algunas veces contese que dades e despendedes e mandades dar e despender algunos mrs que los dichos contadores non saben nin pueden saber fasta que los mayordomos o los que los dan vienen a dar quenta al fin del año e despues Por lo qual los dchos contadores non pueden guardar las dchas quentas nin fazer cierta relaçión a mi ni a vos cada que le fueren demandadas como deben delo qual vienen demandar a quien non deben e dexar a quien deve por non saber los dchos contadores lo que se da e despende luego como es librado e mandado dar E porque a mi serviçio cumple poner rremedio en lo que pertenesce al rregimiento e provecho comunal desa çibdat mandavos a todos e cada uno de vos que non consintades nin mandades dar nin dedes algunos mrs nin otras cosas delos dchos propios e rren-

tas sin ser vras cartas e mandamientos que sobre ello mandaredes dar libradas e señaladas en las espaldas dellas por los dichos contadores E lo que en otra manera fuere dado que non sea resciuido en quanta E porque esto sea mejor guardado e cumplido mando a los mayordomo del dcho conçejo que agora son e seran daqui adelante E a los que por ellos estouieren e a qualquier otras personas que mrs o otras cualesquier cosas deviere e oviere a dar delos dchos propios e rentas e pechos al dcho conçejo en qualquier manera E a cada uno de ellos que non den nin paguen cosa alguna de ello por vras cartas e mandamientos que les sean fechos si las dchas cartas e mandamientos non fueren librados e señalados delos dchos contadores o de sus lugares tenientes E si en otra manera alguna cosa dieren o espendieren en qualquier manera mando e defiendo a los dchos contadores que gelo non resçiban en cuenta E mando al mi escriuano mayor del dcho concejo que agora es o fuere daqui adelante o al que por el estoviere so pena de privación del oficio que non selle cartas nin albalaes nin otros mandamientos algunos que sean dados porque se aya a dar e despender algunos mrs e otras cosas segund dicho es sin ser libradas e señaladas de los dchos contadores en la manera sobre dcha E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e so las penas sobredichas E de diez mill mrs a cada uno de vos por quien fincare delo assi fazer e complir para la mi camara E mando a los dchos mis jurados e a cada uno dellos qne vos requieran que vos e cada uno de vos cumplades lo sobre dcho e de como lo fizieredes e cumplieredes que me fagan dello relación porque yo mande sobrello lo que la mi merzed fuere e de como esta mi carta vos fuere mostrada E los unos e los otros la cumpliredes mando so la dcha pena a qualquier escriuano publico que esto fuere llamado de ende al que nos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como cumplides mi mandado e la carta leyda dadgela dada en alcala de henares veynte e seys días de febrero ano del nascimiento de nro salvador ihu xpº, de mill e trezientos e noventa e quatro años—yo diego g.ª la fize escriuir por mandado de nro señor el Rey—yo el Rey.

XV

Don Enrique por la gracia de dios &.ª A vos los alcaldes e alguazil e veynte e quatro caualleros e jurados e omes buenos de la muy noble cibdat de seuilla e a qualquier o qualesquier de vos questa carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia bien sabedes como yo mande fazer e librar enesa cibdat e en algunas otras çibdades de mis Reynos moneda de plata e otra moneda menuda la qual es de buena ley e de buena talla tal e tan buena como la que mejor se fizo en los tiempos pasados fasta aqui E algunos con mala entençión non catando los yerros que fazen dexan de comprar e de vender por la dcha mi buena moneda e fazen sus compras e ventas a doblas de que viene mucho deservecio e daño a los mis reynos porque vos mando que luego vista esta mi carta mandades defender e defendades que ningunos nin algunos de qualquier estado o condicion que sean non compren nin vendan a doblas E que vendan e compren a mrs E que los escriuanos publicos nin otros algunos non fagan e que ningun juez asi eclesiastico como seglar que non de sentençia alguna sobre ello E sy la diere que non vala escritura publica nin privada a doblas salvo a mrs e si contrato e escritura o promision alguna por palabra daqui adelante fuese fecha a doblas que non vala E demas qualquier escriuano publico E notario que contrato o alguna escritura publica fiziere de comprar e de vendidas, o debdas o en otra manera a doblas que por este mesmo fecho pierda el oficio E mi merçed e voluntad es que los de los mys rreynos compren e vendan e fagan sus abastecimientos. E memos por dineros e por mrs de moneda pues es buena e de buena ley segund dicho es E non en otra manera E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e diez mill mrs a cada uno de vos por quiera fuere de lo assi facer e cumplir para la mi camara ca mi voluntad e merçed es questo que sobre dcho es que yo mando se faga e cumpla asy porque cumple a mi serviçio e procomunal desa cibdat E de como esta mi carta vos fuere mostrada E los unos e los otros la cumplieredes mando



so la dcha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado la carta leyda dadgela dada en alcala de henares veynte e seys dias de febrero año del nascimiento de nro salvador ihu xpo de mil e trezientose noventa e quatro años=yo diego gar[a]. la fize escriuir por mandado de nro señor el Rey yo el Rey=

XVI

Don Enrique por la gracia de dios etc. A vos los alcalldes e alguazil e veynte e quatro cavalleros e jurados e omes buenos de la muy noble cibdat de seuilla e a qualquier o qualesquier de vos que esta carta vieredes o el traslado de della signado de escrivano publico salud e gracia bien sabedes que cumple a mi seruiçio e provecho comunal de la dcha çibdat que essos mercaderes que usan mercaderías en la çibdat e en su tierra especialmente los extranjeros que van e vienen a ella que vivan e esten e sean mantenidos en justicia e en seguridad E porque non se face asy muchos de los mercaderes extrangeros son ydos e los que quedan se quieren yr E los mercaderes de mio señorio dexan las mercaderias de que viene a mi mucho deservicio e grand daño desa çibdat Porque vos mando a todos e cada uno de vos que defendades e tengades e mantengades en justiçia e en seguridad a los dchos mercaderes e a cada uno dellos E guardarles e facerles guardar sus privillegios e franqueças e libertades e cartas e composiciones e seguro e seguranças que de mi tienen E non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ellas nin contra algunas dellas E fazed que les sea guardado bien e cumplidamente todo lo que en los dchos privillegios e cartas se contiene en manera que les non mengue ende alguno E mando a los mis jurados que vos requieran que lo fagades e cumplades asy e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de caer en aquellas penas en que caen aquellos que non cumplen la carta e sentencia de su Rey e de su señor natural ca mi merçed e volun-

tad es que los dchos mercaderes e cada uno dellos sean guardados e amparados e defendidos e mantenidos en justiçia e en buen regimiento porque asy cumple a mi seruiçio e provecho comunal desa dcha cibdat E de como esta mi carta vos fuere mostrada E los unos e los otros la cumpliredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado la carta leyda daggela dada en alcala de henares veynte e seys dias de febrero año del nascimiento de nro salvador ihu xp.º de mill e trezientos e noventa e quatro años yo diego g.ª la fize escribir por mandado de nro señor el Rey=yo el Rey=

XVII

Don Enrique por la gracia de dios etc. A vos los alcalldes e algualzil e veynte e quatro cavalleros e jurados e omes buenos de la muy noble cibdat de sevilla e a qualquiera o qualesquiera de vos que esta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia bien sabedes en como el Rey don iohan mi padre e mi señor que dios de santo parayao dio e mando dar algunas sus cartas en que mando fazer e cumplir ciertas cosas por provecho comunal desa cibdat las quales fueron presentadas e mostradas en vro cabillo e fue vos mandado que se troxesen a execución E como quier que en las dchas cartas se contiene que las viesedes e las diesedes luego a los dchos jurados non lo fizistes asi e algunos de vos mandastes a rruy ximenez escriuano mayor que era del dcho concejo a esta sazón que guardase e toviese un sy las dchas cartas non curando e poniendo los mandamientos que debiades obedescer E cumplir Por ende vos mando a todos e cada uno de vos que dedes luego e fagades dar a los dchos mis jurados las dchas cartas E que pongades que sean puestas en servicio las cosas en ellas contenidas E por esta mi carta mando a bernal gonzález mi escriuano mayor del dcho concejo so pena de privacion del dcho oficio que non embargant que por vos o por qualquiera de vos le sea defendido que non de las dchas cartas que las de luego syn embargo e sin luenga alguna e sin requerir sobre ellos a vos los dchos oficiales e a cada uno de vos porque

se cumpla e guarde lo en ellas contenido lo qual es mi seruicio e provecho comunal dela dicha cibdad E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de diez mill nvrs a cada uno de vos por quien fuere de lo asi fazer e cumplir para la mi camara ca mi voluntad e merced es questo que sobre dcho es que yo mando que se faga e cumpla asy porque cumple a mi serviçio e precomunal desa cibdat E de como esta mi carta vos fuere mostrada E los unos e los otros la cumplieredes mando so la dcha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado la carta leyda dadgela dada en alcala de henares veynte e seys días de febrero año del nascimiento de nro salvador ihu xpo de mill e trezientos e noventa e quatro años=yo diego g.ª la fize escrivir por mandado de nro. señor el Rey=yo el Rey=

XVIII

Don Enrique por la gracia de dios &.ª A vos los allcaldes e alguazil e veynte e cuatro cavalleros e jurados e omes buenos de la muy noble cibdat de sevilla e a qualquier o qualesquier de vos que esta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia bien sabedes que tenedes privillegios e buenos usos e buenas costumbres en que se contiene como e en que manera deven ser puestos los corredores que usan de correduria en la cibdat E agora me es fecha relación que alguno o algunos ganaron una mi carta para que ellos pusiesen e pudiesen poner corredores por sy quales e quantos quisiesen E non otros algunos especialmente en las mercaderias que pertenescen e se traetan e fazen por los yngleses que vienen y a esa dcha cibdat lo qual diz que seria contra los dchos previllegios e buenos usos e buenas costumbres E porque mi merced e voluntad es deguardar e de fazer guardar ala dcha çibdat los dchos sus privillegios e buenos usos e buenas costumbres mandavos que guardades e fagades guardar en la ordenanza del fazer e poner los dchos corredores de esa dcha cibdat lo que siempre se guardo e acostumbro fazer e guardar fasta aqui non embargant la dcha carta E otra qualquier carta que yo haya dado enesta razon pero es my merçed que sy contra esto que

dcho es alguno o algunos alguna buena razón entendiere que tienen porque non deve ser asy que del dia questa mi carta le fuere mostrada fasta treynta dias primeros siguientes parezca ante mi do quier que yo sea en la my corte a la dezir e mostrar aperçibiendo a vos los dchos oficiales o a qualquier de vos a quien pertenece de confirmar los dchos corredores e eso mesmo a los dchos corredores que vengades o enviedes mostrar ante mi al dcho termino lo que sobre dcho es porque se oyga e mande oyr amas las partes e libre entre ellos aquello que la mi merced fuere e fallere por derecho E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs a cada uno de vos por quien fuere de lo asi facer e cumplir para la mi camara E de como esta mi carta vos fuere mostrada E los unos e los otros la cumpliredes mando so la dcha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado la carta leyda dadgela dada en alcala de henares veynte e seys dias de febrero ano del nascimiento de nro salvador ihu xp.º de mill e trezientos e noventa e quatro años=yo diego g.ª la fize escriuir por mandado de nro señor el Rey=yo el Rey=

XIX

Don Enrique por la gracia de dios etc. A vos los alcalldes e alguazil e veynte e quatro cavalleros e jurados e omes buenos de la muy noble cibdat de seuilla e a qualquier o qualesquier de vos que esta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia bien sabedes en como segun los privillegios e ordenamientos e buenos usos e buenas costumbres desa cibdat vos los dchos mis oficiales e alcallds e alguazil e veynte e quatro caualleros e jurados E cada uno de vos non devèdes nin podedes ser acostado nin vasallos nin guardadores nin de maestres nin de rricos omes nin de otros poderosos e devedes ser en todo unos e de buen coraçon e de una voluntad para guardar e fazer todas aquellas cosas que cumplen a mi servicio e provecho comunal desa cibdat E agora me es fecho saber que alguno o algunos de vos que tovistes e tenedes acostamientos e fuestes o sodes vassallos e aguardadores de los sobre dchos o de alguno dellos E so mucho marauillado sy asi

es de vos atrever a fazer lo sobre dicho seyendo mis oficiales e fiande yo de vos la mi fusticia e el regimiento desa cibdat lo qual non podriades nin podredes cumplir nin guardar como devedes nin como cumple a mi servicio e provecho comunal desa cibdat seyendo acostados o vasallos o aguardadores rescibiendo precio por lo sobre dcho Porque vos mando que luego en punto vista esta mi carta dexedes e dexen qualquier o qualesquier de vos los dchos mis oficiales los dchos acostamientos o avasallamiento e aguardamientos e seades mis vasallos e non de otro alguno E si lo azy fizieredes guardaredes lo que devedes e a mi faredes seruicio en otra manera ser ciertos qualquier o qualesquier de vos los dchos mis oficiales que non guardaredes e compliredes lo que dcho es perderedes por ese mesmo fecho los oficios e las mercedes que de mi tenedes E yo fare merced dellos a quien entendiere que cumple mi seruicio e prouecho comunal desa cibdat E mando a vos los dchos jurados e a cada uno de vos que rrequirades que se guarde e se cumpla esto que yo aqui mando e sy alguno o algunos non lo guardaren e fizieren e cumplieren asy facedeme luego dello relacion porque en todo yo faga lo que mi merced E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cumpliredes mando so la dcha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado la carta leyda dadgela dada en alcala de henares veynte e seys dias de febrero año del nascimiento de nro salvador ihu xp.º de mill e trezientos e noventa e quatro años=yo diego g.ª la fize escrivir por mandado de nro señor el Rey=yo el Rey.=

XX

Don Enrique por la gracia de dios etc. A vos los alcaldes e alguazil e veynte e quatro caualleros e jurados e omes buenos de la muy noble cibdat de sevilla e a cualquier o qualesquier de vos que esta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico Salud e gracia sepades que por los mis jurados desa cibdat me es fecha relacion que enesa dcha cibdat estan algunos notarios publicos que ganaron carta del rey don juan mi padre e mi señor que dios de santo parayso E de mi en que se

contiene que alguno nin algunos de los escriuanos publicos dela dcha zibdat que non puedan estar nin estaen nin sean escriuano de los plitos que en la dcha cibdat son o fueren ante qualquier alcalds de las apellaciones que se fazen de los mis alcaldes mayores e vista e suplicacion que en la dcha cibdat fenesce segun los previllegios e uso e costumbre dela cibdat es que sean escriuanos los dchos notarios E esten a ello e non otros algunos lo qual sy asy pasare seria contra la libertad de los escriuanos publicos e de los vecinos dela dcha cibdat e pidierome merced se proveyese sobre ello como la mi merced fuere E yo tovelo por bien porque vos mando que vos informedes en que manera usaron los escriuanos publicos dela dcha cibdat e notarios que y estavan en los tiempos pasados fasta que las dchas cartas se ganaron E non lo dexedes nin dexen asi de fazer e complir por qualquier o qualesquier cartas que los dichos notarios o qualquier dellos o alguno dellos aya ganado en contrario desto enesta razon porque mi merced es que sy contra esto los dchos notarios o qualquier dellos o alguno dellos razon toviere porque non deva asy ser complido que parezca ante mi en la mi corte del dia en que esta mi carta le fuere mostrada fasta treinta dias primeros a la dezir e mostrar apercibiendo a los dchos escriuanos que parezcan por si e non por mandaderos porque los yo oya e libre en ello lo que la mi merced fuere é fallare por derecho E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merzed e de diez mil mrs a cada uno de vos por quien fuere de lo asi facer e complir para la mi camara E de como esta mi carta vos fuere mostrada E los unos e los otros la cumpliredes mando so la dcha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado la carta leyda dadgela dada en alcala de henares veynte e seys dias de febrero año del nascimiento de nro salvador ihu xp° de mill e trezientos e noventa e quatro años=yo diego g.ª la fize escriuir por mandado de nro señor el Rey=yo el Rey=

XXI

Don Enrique por la gracia de dios &.ª al concejo e alcaldes e alguazil e veynte e quatro cavalleros e omes buenos de la muy

noble cibdat de sevilla e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia bien sabedes en como yo enbie mandar a los furados desa cibdat que embiasen a mi algunos dellos porque dellos queria saber los fechos e negocios e estado de esa cibdat desde quel Rey don ihion mio padre e mi senor que dios de santo parayso fino fasta aqui E ellos vinieron a mi e yo mandeles assi como a mios que me fiziesen de todos los fechos verdadera relacion E ellos fizieronlo asi por lo qual yo provey de presente en algunas cosas segund por los dichos mis jurados vos sera mostrado E porque todo cumple a mi seruicio de remediar enbie alla a diego lopez de astuniga mi justicia mayor E porque deste su dezir non dubdo que desplacera a algunos que les podrian buscar o traer o fazer o mandar fazer por ello algunas injurias e daños o males a ellos o a sus cosas E porque a mi seruicio cumple que los dchos mis jurados e cada unos dellos o sus cosas sean e esten seguros e syn recelo e tenor alguno e que les non sea fecho nin rescisban mal nin daño nin desaguisado alguno mandovos a todos e a cada uno de vos que non fagades nin consintades que sea fecho a los dchos mis jurados nin a sus cosas nin a algunos nin algunos dellos mal daño nin injuria nin otro desaguisado alguno E que los amparedes e defendades de qualquier e de qualesquier personas que quieran yr nin pasar o vayan o pasen en qualquier delas maneras sobredichas contra ellos e sus cosas como dcho es coyo los seguro e rescibo e tomo en mi guarda e amparo e defendimyento a ellos e a cada uno dellos e a todas sus cosas E defiendo firmemente que vos nin algunos de vos nin otro alguno o algunos rricos omes caualleros e escuderos e otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean non sean osados nin vos atreuades nin se atreuan a vos ferir nin matar nin enjuriar nin prender nin lisiar nin fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de caer por ello en mal caso e en aquellas penas en que caen aquel o aquellos que pasan e quebrantan tregua e seguranza puesta por su Rey e por un señor natural E porque esta mi segurança sea puesta publicada por toda esa cibdat e su tierra e non se pueda escusar alguno nin algunos que non soperen della mandamos que la fagades pregonar publicamente por toda esa cibdat por ante escriuano

publico E de como esta mi carta nos fuere mostrada e los unos e los otros la cumpliredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado a la carta leyda dadgela dada en alcala de henares veynte e seys dias de febrero año del nascimiento de nro salvador ihu xp.º de mill e trezientos e noventa e quatro años yo diego g.ª la fize escriuir por mandado de nro señor el Rey=yo el Rey=

Todas las cartas han sido copiadas del Ms D. 81. antiguo—716 moderno, existente en la Biblioteca Nacional fojas 79 y siguientes —

Por quanto poco vale facer ordenamyentos sy non hay quien los defienda e guarde e los ponga en debida execuçion por ende ordeno e tengo por bien que se pongau fieles en seuilla segund que ordeno el Rey don alfonso my visabuelo que aya santo parayso do todo mi poder complido para facer guardar e tener e traer e debida execuçion todas las leyes en el dcho ordenamiento contenidas E otrozy estas mis leyes que yo agora aqui ordeno e mando que estos fieles fagan todas aquellas cosas que cumplen al regimiento dela cibdad bien e fielmente. E otrozy que non consientan lancar bestias muertas nin perros nin gatos nin estiercol dentro en la cibdad e lo que facta aqui es lancado que lo fagan luego lancar fuera. otrosy que tengan syempre bien repadas todas las puertas questan en los caminos que vienen a seuilla asy las grandes como las pequeñas. / otrozy que reparen todos los malos pasos que ay en los caminos e pues questos han de ver todas las cosas es my merced que cece el alcalde que se ponia fasta aqui por el mayordomo e que daqui adelante non use más del oficio desta alcaldia por quanto so enformado que facta aqui ha seydo mas dañoso que prouechoso por ende es mi merced que cese este alcalde pues que non es menester, e porque mas fiel es verdaderamente estos fieles fagan e cumplem su oficio es mi merced que publicamente en el corral de los olmos estando todos funtos como lo han acostumbrado fagan publicamente juramento sobre la cruz e los santos

ebangelios delo asy fazer e complir e non lo dexar de facer por amor nin por temor nin por parentezco nin por ruego de ninguna persona que sea e sy lo contrario desto fuere despues fallado por qualquyer que lo asy despues ficiere que fuese e fincase por ese mesmo fecho perjuro e ynfame e que non pueda ser testigo nin fazer testamento nin ningun abto legitimo e demas que todos sus bienes e el su cuerpo que quede a mi merced. E estos fieles quiero e ordeno e tengo por bien e es mi merced que sean cinco e non mas e que usen por sy mesmos los oficios e non por sostitutos algunos los dos sean delos veyntyquatros e los dos cibdadanos que non ayan ofizio de veynte e quatro e un jurado e por quanto los veynte e quatro han salario e otrosy el jurado es mi merzed que los dos cibdadados ayan cada uno mill mrs de salario porque ayan mas voluntad de estar a ello resydentes e sy algunos destos cinco fallescieren por muerte que los quatro que quedaren que con juramiento publicamente escojan uno de los mejores e mas suficientes e de mejor conciencia e que mas quiera el provecho dela cibdad conviene a saber sy fuere veynte e quatro delos veynte e quatros e sy fuere jurado que lo escojan los jurados para poner en lugar de aquel que murio tomando entre sy con furamento que primeramente fagan syempre el mejor e mas suficiente e de mejor conciencia e que mas prouecho quisiere dela cibdad e luego al presente es my merced que sean estos cinco los que aqui dira de los veynte e quatros francisco fernandez del marmolejo e juan martinez armador e delos cibdadanos juan goncalez cerezo e diego goncalez de medina que non son delos veynte e quatros e el jurado juan ferrandez de la quadra a losquales sy todos fuesen concordes e seyendo discordes a los tres do todo mi poder complido para fazer las cosas sobredchas e cada una dellas e para todas e qualesquier otras cosas que menester fueren para bueno e pazifico rregimiento dela cibdad e sy algunas cosas todos cinco o los tres dellos ordenaren que se non tovieren nin cumplieren mando que requieran por escriuano publico a los alcaldes e alguazil que las fagan asy tener e complir a los quales e a cada uno dellos mando so pena de la mi merced e delos oficios e de quanto han que luego las traygan a debida execucion e en caso que los dchos alcaldes e alguazil non lo cumplan asy como yo lo mando es my merced que los dchos fieles requieran

à don ferrand dantes maestre de santiago de portogal el qual quiero que sea excutor fasta el mes de henero primero que viene e del mes de henero fasta otro año siguiente que aga por su salario delos propios de sevilla por el trabajo que pasare en el dcho mes de henero cinco mill mrs asy que sean todos quince mil mrs los quales es mi merzed que les sean pagados por terzios del año al qual ferrand dantes do todo mi poder complido para lo asy tener e fazer e guardar e complir e executar en caso que los dchos alcaldes e alguazil non lo quieran asy fazer e cumplir pero sy los dichos alcaldes e alguazil non lo quieran asy fazer e complir pero sy los dichos alcaldes e alguazil rrequisieren al dicho don ferrand dantes qne gelo ayuden a complir a mi plazer que todos se ayunten alo complir porque mas syn rescelo e temor se cumpla la mi justizia mandoles a todos e a cada uno dellos que asy al grande como al mediano como al chiquillo que a todos tengan en justicia e que non consientan a los grandes señores e caballeros defender algund mal fechor nin fazer ningund desaguisado a alguna persona de la zibdat especialmente a los mercadores mas que a todos tengan en paz e en sosyego e en ygual justizia e porque yo sepa cada año como esto se cumple e pone en execuzion pues que los mis jurados son privilegiados non pechen e otrozy an salario es mi merzed en cada año me fagan verdadera relacion de todas las cosas como pasaren faziendoles sauer que si lo contrario fizieren por miedo o por amor o por rruego o en otra qualquier manera que me pagaran cada uno dellos por quien fincare de lo asi facer e complir diez mill mrs. por la primera vez e por la segunda vez es mi merzed que por ese mesmo fecho pierda el ofizio e los bienes que ouiere los quales desde agora aplico para la mi camara dada en seuilla veynte dias de mayo año de mill e trecientos e noventa e seys años= yo el rrey.=

Inserta en un testimonio de Pedro de Córdoba lugarteniente de Pedro de Pineda, Escribano mayor del Cabildo y sacado del libro que llama de los bollones—1535—Cap. 15—Doc—2.º—Arch. Mun de Sevilla=

Ordenamiento.

I

Don Enrique por la gracia de Dios rey de castilla de leon de toledo de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira e señor de vizcaya al concejo e alcaldes e al· guazil e veynte e quatro cauallero e jurados e omes buenos dela muy noble cibdad de seuilla Salud e gracia sepades que agora quando yo vine aqui a seuilla me fueron dadas muchas querellas del mal regimiento questaua enesta cibdad especialmente en la justicia que non se complia como deuia enel regimiento de mayordomo e en la fieldad del vino e en otras muchas cosas que se non guardaua el ordenamiento del muy noble rrey don alfonso mio visabuelo que dios perdone mando fazer estando enesta cibdat en razon del regimiento della el qual me fue mostrado sellado con su sello de plomo colgado fecho en treynta dias de nouiembre de la era del cesar de mill e trezientos se setenta e cinco años e yo visto el dcho ordenamiento e requeridas las leyes enel contenidas con acuerdo de los perlados duques maestres condes ricos omes caualleros escuderos e de los otros del mi concejo que conmigo se aqui acercaron e falle quel dcho ordenamiento era mucho bueno e muy prouechozas al prouecho comun desta dicha cibdat e que se deuia guardar e complir agora e daqui adelante e yo confirmelas e confirmolas e mande e mando que se guarden e cumplan e por quanto por tiempo alguna de las dchas leyes por el variamiento de los tiempos non han seydo bien guardadas es mi merced que se guarden so las penas enel dcho ordenamiento contenidas e so las penas de suso escriptas.=

Primeramente en fecho de mantener los cauallos que se guarde como enel dcho ordenamiento se contiene. E como se contiene en el ordenamiento que yo agora nuevamente fize asi en fecho de los alardes e quantias e trenas e adobos e alfaytes como de todas las otras cosas que enel dcho ordenamiento son contenidas.

II

Otrosy en fecho delas rentas delos propios del conzejo es mi merzed e mando que en el primero ayuntamiento que fuere fecho por los ofiziales que juren los alcaldes e alguazil e veynte e quatros que ellos nin otros por ellos non arrienden nin fien renta alguna del conccio e sy alguno el contrario fiziere que pierda el ofizio por ese mesmo fecho.

III

Otrosi en fecho de los alcaldes que an de poner por si los alcaldes mayores es mi merzed que los pongan letrados e tales personas que sean pertenecientes porque entiendan e sepan lo que juzgaren e non fagan ende al so pena de la mi merzed e de diez mill mrs. para la mi camara.

IV

Otrosi en fecho destos alcaldes e alguazil que son por los mayores es mi merced e mando que non entren en los cabildos e que se guarde la ley que se contiene enel ordenamiento del rey don alfonso en todo e por todo.

V

Otrosi que se guarde la ley que fabla que ninguno non sea osado de enagenar los propios del conceio e si alguna cosa fasta aqui es enagenada contra la dcha ley yo la reuoco e quiero que non vala e mando de los fieles e otrosi a los que yo dexo por executores que luego lo fagan dexar a todos aquellos que lo assy toniesen e lo encorporen e tornen a los propios dela cibdat.

VI

Otrosi enel dcho erdenamiento esta una ley que manda que juez dado por el alcalde mayor non pueda dar otro por si ; es mi merced que sé guarde e si el contrario fuere fecho que cosa que fiziere el tal subdelegado que non vala e los prozesos que fiziere e las sentencias que diere sean ningunas por ese mesmo fecho e se pueda poner nulidad contra ellas en todo tiempo assi como procesos e sentenzias que son fechos e dadas por ome que non ha jurisdiccion.

VII

Otrosi en fecho de las escriuanias de los alcaldes mayores es mi merzed e mando que juren publicamente que non arrienden nin resziban prescio en publico nin en ascondido e si lo fizieren que sean perjuros e enfames e pierdan los ofizios e este mismo juramento es mi merced e mando que fagan los escribanos que ellos asi posieren de les non dar cosa alguna por las tales escriuanias e si lo contrario ficieren de sean por ese mesmo fecho perjuros e infames e que nunca jamas ayan ofizio nin onrra alguna en todo do otro de que fabla el ordenamiento del dcho rrey mi visabuelo en fecho destos escriuanos e delos precios que deuian llevar e de todas las otras cosas guardese en todo e por todo bien e cumplidamente el dcho ordenamiento e mando a los fieles executores que rreziamente so grandes penas lo fagan tener e complir so pena de mi merzed e de los ofizios.

VIII

Otrosi por quanto yo falle que algunos delos mis ofiziales tomauan tierra e acostamientos de algunos grandes señores que por esto perescia e non se guardaua mi justizia nin otrosi el buen regimiento dela zibdat Por ende es mi merzed que se guarde el ordenamiento del dcho rey e demas es mi merced e mando que los ofiziales todos que agora son e seran daqui adelante asi alcaldes e alguazil e veynte e quatros como jurados que juren publicamente que non rreciban tierras nin acostamiento nin ninguna otra dadiua

nin en publico nin en ascondido nin por qualquier otra arte u qualquier quel contrario fiziere que pierda el ofizio e qualquier queste juramento recusare de lo fazer non lo reziban al ofizio e fagan melo luego saber porque yo prouea del tal ofizio.

IX

Otrosi en fecho de la entrada del vino guarden que vino alguno non entre en la zibdat saluo de los vezinos e de los diezmos e que a otro algun perlado conde almirante nin ricoome nin alcalde nin oficial nin caballero nin escudero nin otra persona alguna asi clerigo como lego que non pueda meter vino alguno de grazia por quanto por ocasion de tales gracias se rompia el ordenamiento e se metia mucho vino de vedado.

X

Otrosi en fecho de las bodas e mortuerios guardese el dcho ordenamiento pero por quanto ay alguna cosa de acrescentar en algunas cosas e menguar en otras es mi merced de lo cometer a francisco fernandez del marmolejo e a juan martinez armador e a juan gonzalez zerezo e a diego gonzalez de medina e a juan Fernandez de la quadra fieles para que lo ordenen en aquella manera que entendiesen que mas cumple a mi seruicio e a prouecho comunal dela dicha cibdat para lo qual fazer les do todo mi poder complido e lo que ellos ordenaren e mandaren enesta razpn es mi merzed que sea tenido e guardado a el que el contrario dello fiziere que peche en pena para la mi camara mill doblas de oro e mando a los jurados que me lo fagan luego saber porque yo luego cobre las doblas del que contra ello fiziere e non lo faziendo mi merced es de las cobrar dellos.

XI

Otrosi en fecho de los barrios e posadas de los ricos omes mando e es mi merzed que se cumpla en todo e por todo e guarde e cumpla e se ponga por obra el dicho ordenamiento.

— XII —

Otrosi en fecho de las apelaziones que se fazen delante del alcalde ordinario dela justizia para ante los alcaldes mayores es mi merzed que les dichos alcaldes mayores vayan a la quadra dos dias en semana segunt que se contiene enel dcho ordenamiento e estos dias sean el martes e el jueues porque aya días de cabildo.

— XIII —

Otrosi en fecho de los alguaziles menores es mi merzet que se guarde el dcho ordenamiento pero por quanto traer a execucion quanto cumple al prouecho comunal de la cibdat es mester que se asigne algún salario a los que asi escogieren las collaziones es mi merced e cuando que se ayunten los alcaldes e alguazil e veynte e quatros e jurados e que ordenen sobre ello como entendieren que mas cumplira a mi seruicio e provecho comunal dela cibdat.

— XIV —

Otrosi por quanto enel dcho ordenamiento se contiene que las apelaciones de las sentenzias preterlocutorias que non puedan yr más de alcalde mayor e esto se entienda quando tal sentenzia interlocutoria non faze perjuizio al negocio principal.

XV

Otrosi en fecho de los escrivanos de los alcaldes que fabla de lo que deuen llevar e guardese el dcho ordenamiento e tomen juramento a todos los dchos escrivanos que lo tengan e guarden e cumplam so pena de ser perjuros e infames e de perder los ofizios.

— XVI —

Otrosi en fecho de los letrados e abogados guardese e dcho ordanamiento añadiendo al dcho ordenamiento penas es mi mercet que qualesquier que quisiere abogar en público o su ascondido que jure publicamente que guardara bien es fielmente el

dcho ordenamiento e qualquier que recuzare de fazer el tal juramento que sea lanzado fuera de la zidat salvo si jurare primeramente que non quiere abogar nin abogara nin ayudara a ninguna persona en publico nin en ascondido e qualquier abogado que fiziere el dcho juramento si le fuere prouado que en publico o en ascondido fizo el contrario que non guardo el dcho ordenamiento e que levo dela parte mas de lo que devie levar sea lanzado dela cibdat asi como projuro e infame e nunca sea restituido.

XVII

Otrosi en fecho delos registros e provanzas delas malizias que cerca desto se ponen es mi merced que se guarde una carta del rey don iohn mi padre e mi señor que dios de santo parayso con algunas cosas que yo añadi enella por las muchas malicias de los omes el tenor de la qual carta que yo sobre esta razon di e agora do es este que se sigue.

XVIII

Don Enrique por la gracia de dios Rey de castilla de leon de toledo de gallizia de seuilla de cordoua de murzia, de jahen del algarve de algezira señor de lara de vizcaya e de molina A los alcaldes e alguazil de la de mi corte e a los alcaldes e alguaziles de la muy noble zibdad de seuilla e de qualesquier otras zibdades e villas e logares de los mys reynos que agora son o serán daqui adelante o a qualesquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico Salud e gracias sepades que los consules delos genoueses e algunos otros mercaderes se me querellaron e dixeron que ellos que venden sus mercaderías o facen otros sus contrabtos así a xpristianos como a moros e judios por ciertas quantias de maravedis que se obligaron de les dar e pagar por ellas a plazos ziertos e lo zierta penas delo qual les otorgan cartas e rrecabdos e porque non les pagan las dchas debdas que presentan las dchas cartas e rrecabdos antes vosotros los alcaldes dela dcha cibdad para que fagades execucion por ellas e que los dchos debdores maliciosamente por les non pagar las dchas debdas que les traian a plitos e

a contiendas e alegan que les han fecho pago dellas o que an fecho avenencia con ellos o pacto o postura de lo non demandar o que gelo han quitado o alegan qualesquier otras escepziones de que dizen que tienen los testigos en otros reynos o en ihurlen non seyendo las pagas o escepziones propuestas verdaderas por la qual razon se amengan los plitos e les fazen fazen grandes costas e despensas e pidieronme por merced que cuando algunas personas alegasen pagas o escepziones como dicho es contra las debdas que les diviesen que les non fuesen resceuidas salvo si lo mostrare luego por otra tal escriptura, o aluala que segund derecho deua ser recibido o por testigos que fueren en el arzobispado de la dcha cibdat de seuilla o por confesión de la parte e yo veyendo que me pedien razon e derecho tovelo por bien Porque vos mando vista esta mi carta o el traslado della signado como dcho es que cada que los dchos mercadores genoueses o qualquier dellos o qualquier otros mercadores o qualquier otra persona o personas vos mostrare cartas o otros recabdos ciertos de obligaciones que tengan con qualquier personas asi xpristianos como judios o moros de las debdas que les deuieren que las cumplades e lleuedes a execucion seyendo pasados los plitos de las pagas non seyendo legitimas las dchas ecepziones e fagades entrega e execuzión en los dichos debdores e en sus bienes por las debdas contenidas en las dchas cartas e recabdos de abligaciones e entreguedes e fagades pago a los dchos mercadores o a quien los ouier de recabdar por ellos de las dchas sus debdas e que lo non dexedes asi fazer e complir por paga o ecepcion que los dchos debdores aleguen saluo si mostraren luego sin alongamiento de malicia la paga o escepcion legitima por otra tal escriptura como fuer la de debda o por alvala tal como dcho es o por testigos que sean enel arzobispado de seuilla o por confesion dela parte como dicho es pero si dexiere que fuera del arzobispado de seuilla tiene los testigos para prouar esta paga o escepzión mi merzed es que los nombre luego quien son o onde son e que juren que non traen malizia e si nombrase los testigos aquende de los puertos que aya plazo de un mes para los traer e si ayende... por todo el reyno que aya plazo de dos meses e si fuere fasta aviñon que aga plazo fasta, quatro meses pero es mi merzed que el que alegare esta paga o cualquier otra escepzion e dixere que los dichos tiene fuera del dcho arzobispado que pague luego

al mercader dando fiadores el mercader que si el otro prouare lo que alega que le torne lo que asi pagare con el doblo por pena e en nombre de interese e en caso que lo non prouare al dcho termino que pague en pena otro tanto como lo que pago la qual pena es mi merzed que sea la mitad para la obra de la yglesia mayor de santa maria e la otra meitad para la puente dela dcha cibdat e para esto de fiador abonado E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merzed e de las penas sobre dichas dadas en la muy noble zibdad de seuilla veynte dias de mayo año del nascimiento de nro salvador ihu xpo de mill e trezientos e noventa e seys años.

XIX

Otrosi en fecho de la contestacion de los plitos guarden la ley del dcho ordenamiento del rrey don alfonso en los plitos que son de sesenta mrs. ayuso e que conteste a trece dias e non anden por escripto e en los plitos granados guarden la ley del Ordenamiento de alcala.

XX

Otrosi en fecho del adelantamiento los fieles sean fueses entre el adelantado y seuilla e tomense testigos e oepase el que mejor uso e aquello que se guarde Pero es mi merzed que cuando se fallaren las leyes en el dcho ordenamiento que aquellas se guardesen en todo e por todo e do non se fallare ley guardase lo que fuese meior usado segund dcho es.

XXI

Otrosi en fecho del salario que han de llevar e de otras cosas que ay estan espezificadas guardese en todo e por todo segund questa escripto enel dcho ordenamiento e mando a los fieles e executores que lo fagan complidamente guardar.

XXII

Otrosi por quanto el rey mi padre e mi señor que dios de santo parayso fizo una ley en que se contiene que cuando algund alcalde alguna sentencia oviese a dar quela non diese sin conseio de letrados e por rrazon desta ley han usado mal los mis alcaldes e por ocasion dcho ha venido algund dagno a muchos pobres es mi merced que non se guarde la dicha ley de aqui adelante nin se tengan penas los alcaldes quando quisieren e si malas sentencias dieren que fagan satisfacción a la parte del daño que le vinier con el dablo ea por esto les dan las alcaldías porque non letrados o tengan letrados a su costa que los corcian.

XXIII

E por quanto poco vale fazer leyes e ordenamientos si non ay quien los difienda e guarde e los ponga en deuida excecuzión por ende ordeno e tengo por bien que se pongan fieles en seuilla segund que ordeno el rey don alfonso mi visabuelo que aya santo parayzo do todo mi poder complido para fazer guardar e tener e traer a deuida execuzion todas las leyes enel dicho ordenamiento contenydas e otrozi todas estas mis leyes que yo agora aqui ordeno e otrozy ordeno e mando que estos fieles fagan todas aquellas cosas que cumplen el regimiento dela dicha cibdad bien a fiel e verdaderamente otrosi que non consientan lanzar bestias muertas nin perros nin gatos nin estiercol dentro de la cibdad e la que fasta aqui es lanzado que lo fagan luego lanzar fuera E otrosi que tengan siempre bien reparadas las puertas questan en los caminos que vienen a seuilla asi las grandes como las pequeñas e otrosi que reparen todos los pasos malos que ay en los camynos E pues que estos an de ver todas las cosas es mi merced que cese el alcalde que se ponia fasta aqui por el mayordomo e que daqui adelante non usen mas del oficio desta alcaidia por quanto soy informado que fasta aqui ha seydo mas dañoso que provechoso. Por ende es mi merced que cese este alcalde pues que non es menester e porque mas fiel e verdaderamente estos fieles fagan e cumplan su oficio es mi merced que publicamente en el corral de los olmos estando todos juntos como lo han costumbrado fagan publicamente juramento sobre la

cruz e los santos evangelios de lo asi fazer e complir e lo non dexar de fazer por amor nin por temor nin por parentesco nin por ruego de ninguna persona que sea E si lo contrario desto despues fuere fallado por qualquier que lo asi despues fiziese que fuese e fincase e finque por ese mesmo fecho perjuro e por infame e que non pueda ser testigo ni fazer testamento nin ningun abto legitimo e demas que todos sus bienes e sus cuerpos que quede a la mi merced e estos fieles quiero e ordeno e tengo por bien e es mi merced que sean cinco e non mas e que usen por si mesmos los oficios e non por sostitutos algunos los dos sean de los veynte e quatros e los dos cibdadanos que non ayan oficio de veynte e quatro e un jurado e por quanto los veynte e quatro han salario e otrosi el jnrado es mi merced que los dos cibdadanos ayan cada uno mil mrs. de salario porque ayan mas voluntad de estar en ello residentes. E si alguno destos cinco fallescieren por muerte que los quatro que quedaren que con juramento publicamente escoian uno de los mejores e mas suficientes e de mejor conciencia e que mas quiera el provecho de la cibdad conviene sauer si fuere veynte e quatro de los veynte e quatro si fuere cibdadano de los cibdadanos e si fuere jurado que lo escoian los jurados para poner enel lugar del que asi morio tomando entre si con juramento que primeramente fagan siempre el mejor e mas suficiente e de mejor conciencia e que mas provecho quisiere dela cibdad E luego al presente es mi merced que sean estos cinco de los que aqui dira de los veynte e quatros francisco fernandez del marmolejo e juan martinez armador e delos cibdadanos iohn gonzalez cerezo e diego gonzalez de medina que non son de los veynte e quatro e el jurado iohn fernandez dela quadra a los quales si todos fuesen concordes e seyendo discordes a los tres do todo mi poder cumplido para fazer todas las cosas sobredichas e cada una dellas e para todas e qualesquier otras cosas que menester fuesse para bueno e pacifico regimiento de la cibdat e si algunas cosas todos cinco o los tres dellos ordenaren e mandaren que se non touiesen nin cumpliesen mando que requieran por escriuano publico a los alcaldes e alguazil que las fagan asi tener e complir a los quales e a cada uno dellos mando so pena de la mi merced e de los oficios e de quanto han que luego las traigan a debida execucion e en caso que los dichos alcaldes e alguazil non lo cumplan asy como yo mando es mi merced que los dichos fieles requieran

a don ferrant dantes maestre de santiago de portogal el qual quiero que sea executor fasta el mes de enero primero que viene e del mes de enero fasta otro año seguidamente e que aya por su salario delos propios de seuilla por el trabaio que pasare el dicho mes de enero cinco mil mrs. asy que sean todos quince mil mrs. los quales es mi merced sean pagados por los tercios del año al qual dicho ferrant dantes do todo mi poder cumplido para lo asi tener fazer e guardar e complir e executar en caso que los dichos alcaldes e alguazil non lo quisieran asi fazer e complir pero si los alcaldes e alguazil requieren al dicho ferrant dantes que gelo ayuden a complir a mi plaze que todos se ayunten a lo complir porque mas sin recelo e temor se cumpla la mi justicia mandoles a todos e a cada uno dellos que asy al grande como al pequeño como al chiquillo a todos tengan en justicia e que no consientan a los grandes señores e caualleros defender ningun mal fechor nin facer ningunt desaguisado a alguna persona de la cibdad especialmente a los mercaderes mas que a todos tengan en paz e en sosiego e en igual justicia e porque yo sepa cada año en como esto se cumple e se pone en execucion pues los mis jurados son privillegiados que non pechen e otrosi an salario es mi merced que cada año me fagan verdadera relacion de todas las cosas como pasaren faziendoles sauer si lo contrario fizieren por miedo o por amor o por ruego o en otra qualquier manera que me pagaran cada año delos por quien fincare delo asi fazer e complir diez mil mrs. por la primera vez e por la segunda vez es mi merced que por ese mesmo fecho pierdan el oficio e los bienes que ouiere los quales aplico desde agora para la mi camara. dada en seuilla veyte dias de mayo año de mil el tresziento e noventa e seys años.=yo el Rey.

(Del Libro de los Ordenamientos.—Folios 5 y siguientes. Arch. Mun. de Sevilla).

Oficiales de Sevilla en el año 1400

Del Libro de Mayordomazgo. *Arch. Mun.*

Ferrand Gonzalez alcalld. mayor
Diego Fernandez de Mendoza alcalld. mayor
Martin Fernandez Ceron alcalld. mayor
Alvar Perez de Guzman Alguazil mayor
Ruy Lopez contador mayor
Nicolas Martinez tesorero del Rey.
Alonso Perez Godoy XXIV Mayordomo
Micer Luis Bocanegra XXIV Mayordomo
Alonso Fernandez Melgarejo XXIV
Garci Fernandez Melgarejo XXIV
Juan Martinez de Monreal XXIV
Diego Rodriguez de Quadros XXIV
Juan Sanchez Cervantes XXIV
Juan Fernandez de Villafranca XXIV
Cristoval Marmolejo XXIV
Lorenzo Garcia de Caceres XXIV
Pero Rodriguez desquivel XXIV
Gonzalo Sanchez, chanceller XXIV
Ruy Lopez de Medina XXIV
Alonso Ruy de Arnedo XXIV
Garci Lopez de los Molares XXIV, tenencia de los privilegios
Juan Martinez Armador XXIV

Juan Rodriguez de Hoyos XXIV
Gonzalo Martinez de Oviedo XXIV
Fernan Juarez de Mendoza XXIV
Pedro de Tous XXIV
Bernal Gonzalez, escriuano mayor del concejo
Pero Ramirez, Jurado y
Estevan Fernandez, aposentadores de Sevilla.
Juan Mesia, portero del cabildo.

NOTA

Demuestra esta lista de los Oficiales de Sevilla en 1400, no ser cierta la afirmación de Gil González Dávila, autor de la Crónica de Don Enrique III, de que hubo en la ciudad privación de oficios, por orden del Rey, anteriormente al año 1402, pues de haber sido, somo dice, en el año 1400, el gobierno de la ciudad no aparecería cn manos de los que constituían su regimiento según las ordenanzas, eino de aquellos otros a quienes la voluntad del monarca hubiere puesto para ello. Tengo por cierto, además, que estos mismos fueron los suspensos por Don Enrique, con excepción del alguacil mayor Don Alvar Pérez de Guzmán y del Escribano del Cabildo Bernal González, que en 1403 aparece cobrando el sueldo que correspondia a su cargo, prueba de que siguió desempeñándolo después de la estancia de Don Enrique en Sevilla y haber suspendido a los demás oficiales.



Propios de Sevilla en el año 1400 según consta en los

Libros del Mayordomazgo. Arch. Mun.

1.º		Campo de Matrera	2.200
2.º		Almoxarifadgo de Utrera	8.000
3.º	»	Arcos	15.000
4.º	»	Lebrija	8.000
5.º	»	Alcala de Guadayra	4.500
6.º	»	Coria y la Puebla	1.500
7.º	»	Haznalcazar	1.500
8.º	»	Pilas	1.100
8.º	»	Ynojos	1.500
10	»	Huevar	1.500
11	»	Escacena y Paterna	3.000
12	»	Tejada	1.400
13	»	Manzanilla y Benacazón	1.300
14	»	Castilleja del Campo	600
15	»	Haznalcollar	200
16	»	Salteras	700
17	»	Sanlucar la Mayor	7.000

18	» Gerena	800
19	» Guillena	600
20	» Alcala del rio con la barca e Burguillos.	5 500
21	» Constantina con su sierra.	34 000
22	» Villanueva del rio.	2 000
23	La barca de Villanueva del rió.	7 000
24	La roda de los caños	20.000
25	Aracena.	2,800
26	Aroche.	400
27	Las Cumbres mayores.	700
28	Cortegana ae Cerro y la Nava.	700
29	Fregenal.	8.000
30	Sta. Olaya	1.000
31	Sufre	300
32	Cala	500
33	El almotacenadgo del aljarafe.	6 000
34	» » de la Sierra de Aroche.	1.300
35	» » de la Sierra de Constantina.	4.000
36	» » de la Rinconada.	400
37	Las carnecerias de fuera de la ciudad.	700
38	El alaminadgo de la alfondiga con el cedazo.	7.000
39	Las yervas de las islas.	5.500
40	El mazacote.	2 500
41	El derecho de las varas.	1700
42	Almoxarifadgo de Triana.	890
43	» de la Caua con el alamina.	1 200
44	Almotacenadgo del Pescado salado.	2.500
45	Almotacenagdo dela ciudad.	5.500
46	Las tavernerias de la ciudad.	4.000
47	Las calopnias del concejo.	16.000
48	La renta dela guarda del affondiga.	4.000
49	El peso de las mercaderias.	28 000
50	Renta de las velas.	13 000
51	Las barcas dela puerta de bib berragel	12.000

52	Entrada del vino judiego. . .	1.800
53	La guarda del alcacera. . .	4.000
54	Los exidos son la cava de madil.	1.300
55	La huerta del membrillar . .	800
56	Renta de la sal	33.245-50
37	Los molinos del Caño de Carmona.	16.649
»	397 475 mrs 7 dineros. . .	

La renta del pan menguado la dio seuilla de Hospital de San Salvador=.

La fieldad de las pesas a Diego Garcia.

La fieldad de las medidas a Juan Fernandez escriuano del concejo.

El caño del zurraque a el alcalde Fernand Garcia.

El marco de la plata paga los nauios Diego Rodríguez de de Quadros.

Los rastojos delas tierras encada del arroyo de San Juan la Torre de los Guerreros Rodrigo de Orta.

El Caño de Tarfia la Orden de San Clemente por mandado del Rey don Alfonso.



Pregones de Sevilla.

Manda seuilla e tiene por bien que e nynguno nin algunos tauerneros que vendieren vino enesta cibdat que non sean osados de vender perdiz nin palominos conejos nin otra cosa alguna nin pescado que sea cocido nin asado nin crudo E delos que lo quisieren comprar para bever que lo compren en los lugares donde venden el mal cocinado E qualquier tabernero que pasare contra este de fundimiento que por la primera vegada que peche cient maravedis la mytad para los muros del adarve y la otra mytad para el que lo acusare E por la segunda vegada que le den cient acotes e e que non venda mas vino.

—:-:—

De como se ha de facer el molde e marca de las texas.

—:-:—

Otrozy que ninguno nin alguno carpintero nin otra persona alguna non sea osado de fazer las formas galapagos con que se fazen las texas y ladrillos salvo que los carpinteros que lo tienen por rrenta de seuilla e que ningund texero nin maestro de los que fiziesen el ladrillo en seuilla e en todo su termino que las non compren de otros carpinteros nyn de otras personas synon de los

dchos carpinteros que las tienen en rrenta de seuilla como dcho es E qualquier que contra esto pasare que seyscientos maravedis para los dchos arrendadores.

—: :—

Titulo de como se ha vender el algodon.

—:-:—

Otrozy que nyngund merchante nin mercader nin otra persona alguna que traxere a vender algodon a esta cibdad que lo venda a peso fuera de las faldas y sacos en que lo troxere E sy por ventura lo quisiesen pesar en las faldas y sacos y en otras cosas en que lo trahen que despues que fuere pesado que mercader o jubetero que lo comprare que lo saque de las dchas faldas o costales o delas otras cosas en que lo trahen que lo torne a pesar y lo que pesen que lo descuenten de lo ha de aver el que lo vende el algodón e sea bueno tal que sea de dar e de tomar de mercader mercader E sy en el dcho algodon se hallare xabuesna o otra cosa que non sea algodon de quever na grand daño y engaño al que lo comprare que lo aparte o lo pese e lo descuente de los dcho mrs E para lo catar E vee todo esto que que sobre dcho es que lo vean los alcaldes de los de los jubeteros E los corredores que non sean osados de lo vender de otra guisaso pena de docientos mrs. las mytad para los muros dela cibad e la otra mitad para quien lo acusare=diego garcia=pero muniez= Guillen peraca jurados.

—:-:—

de las cosas de la cesteria y carreteria

—:-:—

Manda seuilla y tiene por bien que ningunos nyn algunos vezinos e moradores desta cibdad qne tienen casas en la carreteria y en la cesteria derribadas que no las alcen nin doblen nin fagan enellas edificios algunos E que las dexen en el estado que agora estan sy non sepan por cierto que los que asy ficieren y doblaren que gelo mandaran derribar o sy qualquier o qualesquier pesonas que tienen fechas casas y almacines de azeyte como de cueros y otros hedeficios qualesquier arraiz de los muros de la cibdad de parte de dentro que desde el dia de la fecha deste pongan fasta tercer dia primeros siguientes que muestren ante el corregidor el titulo que tienen dello para que se faga sobrello lo que fuere derecho. E sy eneste dcho plazo non lo fiziere sepa que seuilla gelas mandara derrivar a costa de sus dueños ffecho diez y siete dias de diziembre año del nascimiento de nuestro salvador hu xpro del mil e quatrociento e dos años=don alvar perez=ventori venco=diego garcia=bartolome martinez.

—:-:—

Que non vendan pescado en termyno de seuilla nin en otras partes salvo en la ribera e lugares acontumbrados.



Manda seuilla e tiene por bien que nyngunos nyn algunos armadores nyn pescadores vecinos e moardores desta cibdad de seuilla nyn de otras personas por ellos que non vendan pescado fresco fuera dela ribera destacibdad y de los otros lugares acostumbrados nyn en el rrio ayuso desde el capitor aca E el rryo arriba en todo el termyno de seuilla nin en otras partes so pena que pague

por cada vez seycientos mrs. la mitad para los arrendadores del alcabala del pescado fresco desta cibdad y damos poder a garcia rrodriguez arrendador de la dcha alcabala para que pueda demandar y acusar las dchas penas ante nosotros por quanto fizo juramento de guardar verdad e servicio de seuilla en la dcha razon= bartolome martinez=juan rramirez=garcía fernandez=Desta pena sobredcha que sea la mytad para los muros y las dos partes para los dchos arrendadores dela dcha alcavala y la tercera parte los arrendadores delas impociciones del dcho pescado fresco.

—:-:—

Sobre los solares que dexen y restituyan a la cibdad

Manda seuilla e tienen por bien que qualquiera o quales quier personas de qualquier ley o estado o condición que sean que tienen fechas casas y otros hedificios algu nos o cerradas calles o callejas solares que le fueren dados por los oficiales pasados que los desen e desamparen para seuilla desde el dia que este pregon fuere fecho tres dias primeros syguieutes o que eneste mesmo placo de tres dias parezcan ante el corregidor a dezir alguna buena rrazon sy por sy la han sy sepan quel plazo cumplido dende adelante que seuilla que gelo mandara tomar fecho catorze dias de febrero año del nascimiento de nuestro salvador hu xpvo de mil e quatro cientos e tres años=don alvar perez=juan alfonso=bartolome martinez=diego garcia rrodrigalvarez.

Manda seuilla e tiene por bien que alguno nyn algunos lenceros non sean osados de vender pergamyn sayal nin ropa ninguna echa de sayal nin de xerga saluo en la calle ques dotada para ello segund que en los hordenamientos se contyene E qualquier o qualesquier que lo contrario fizieren que pague de pena por cada vegada seyscientos mrs E que sea la mytad de la pana para quien lo

acusare e la oira mytad para las labores delos muros desta cibdad trosy qualquier o qualesquier personas que compraren pescados para revender que por cada vegada que lo tal fiziere que pague de pena cient mrs e le den cient azotes E que sea la mytad delos mrs para el que lo acusare e la otra mytad para las labores delos muros desta cibdad, fecha seys días de marzo año del nascimiento de nuestro salvador hu xpso de mil e quatrozientos e tres años= don alvar perez=juan alfonso=ventori vencon=bartolome martinez=juan martynez=

—:·:—

Que ninguno tenga mulas ni mulos sin tener cauallos.

—;·:—

Manda seuilla e tiene por bien que todos los vezinos moradores de seuilla e de toda su tierra de qualquier ley o estado o condicion que sean que no tengan mulos nin mulas de silla syn tener cauallos de seyscientos maravedis E dende arriba y se fuere fallado que non touiere que pierda la mula o mulas que touiere e sy fuere tal persona que non pudiere tener dos bestias e oviere de tener una bestia sea cauallo e sy toviere mula o mulo conel dcho cauallo que sea el dcho precio de seyscientos maravedis e sy lo tal non touiere que pierda el dcho cauallo e las dchas mulas e sy alguna se muriere E cauallo que compre otro facta dos meses primeros syguientes e esto se entienda asy e el que toviere dos mulas que tenga cauallo e el que toviere quatro mulas que tenga dos cauallos e el que toviere cinco e seys mulas que tenga tres cauallos e esto que lo fagan e tengan e guarden e cumplan de oy fasta dos meses primeros siguientes que vernan.

Del libro titulado «cal de gallegos» collecion de documentos antigs. formada por el Sr. Escuderc—Arch. Mun. de Sev.

—:-:—

Pregones que mando dar el doctor juan alonso coregidor que fue desta cibdad.

—:-:

Yo Juan Alfonso doctor en leys corregidor por mi señor el rey en la muy noble cibdad de seuilla mando a uos juan guticrrez de camargo alguazil por don alvar perez de guzman alguazil mayor por el dicho señor rrey en la dcha cibdad que por quanto fue ordenado por seuilla que ninguno non andudiese syn lumbre despues de la campana taiñida E por quanto algunos se atreuen a andar a la dcha ora seyn embargo del dcho defendimiento trahen armas por ende que fagades estos pregones que se siguen==

Primeramente que ninguno non sea osado de andar con armas syn lumbre o con lumbre despues de la campana primera acostumbrada sinon qualquiera que fuere tomado despues dela dcha ora eon las dchas armas segund dcho es que le daran pena de ladron publico.

Otrosy. Que ningund ombre vagamundo non sea osado de venir en la cibdat que non tenga amo sy non fuere ombre labrador sy non sepa que qualquier que le fuere tomado que le daran zient azotes e que lo hecharan fuera de la zibdat.

Otrosy todos los mesoneros e otros qualesquier que yazen en sus posadas o omes delos sobre dchos que vengan a dar quenta al alguazil cada semana de los omes que asy ecogieren en sus posadas e otrosy que cierren las puertas de sus casas o mesones despues de la campana tañida E non dexe salir fuera a ninguno de los dchos omes que asy durmieren E sy contra esto fueren sepan que por la primera vez pagaran dozientos maravedis por pena la mytad para el acusador e la otra mytad para los mueros dela cibdat

por la segunda vez que les doblaran la pena=fecho doze dias de diziembre año del nascimiento de nuestro salvador hu xpo de mil e quatrocientos e dos años=juan alfonso=juan sanchez escriuano del rey.

Manda el corregidor de parte de nuestro señor el Rey que uinguno de los alcaldes hordinarios de la zibdat que fasta agora libraban enel corral de los alcaldes que non libren daqui adelanto mas que todos los pleytos que ante ellos estavan pendiente E los que de aquí adelante se comenzaren nueuamente que los traygan ante juan garcia de la trenydad bachiller en decretos y ante per alfonso bachiller en leyes su alcalde e ante los otros alcaldes quel dcho corregidor ha puesto o pusiere de aqui adelante y esto se cumpla so pena de dozientos maravedis a cada uno por quien fincare de lo cumplir=juan alfonso.

—:-:—

Pregon por mandado del doctor juan alfonso
para que sus alcaldes no conozcan de los pleytos que tocan
a los alcaldes de los taverneros.

—:-:—

Yo juan alfonso doctor en leyes oidor del abdiencia de nuestro señor el rrey e su refrendario corregidor mayor en la muy noble zibdad de seuilla mando a les alcatdes de la dcha zibdad por my ofiziales que non conoscades de pleytos algunos que ante vos venyeren e pertenescieren librar a la jurisdiccion de los pleytos del alcaldía de los taverneros desta cibdad y sy algunos pleytos de los qne dchos son ante vosotros venyeren como dcho es que lo enbiedes luego de ante de vos ante el dcho alcalde de los tauerneros porque el dcho alcalde los vea y libre lo que fallare por derecho segund uso en costumbre de su ofizio e non fagades ende

al so pena de seyszientos mrs a cada uno de vos para los muros desta zibdad. E porque esto sea firme e se guarde mando que se pregone publicamente ante cada uno de vos en faz de escriuano publico ffecho veynte y ocho dias de febrero año del señor de mill e quatrozientos e tres años=yo pero garc a de tono escriuano del rey la fiz escrivir por mandado del dcho corregidor=juan alfonso

—:·:—

Pregon del corregidor juan alfonso.

—:-: —

Nos el corregidor e alguazil e los regidores cavalleros e omes buenos del conzejo de la muy noble zibdad de seuilla mandamos a vos los jurados delos barrios e collaziones desta zibdad que apercibades cada uno de uos en los dchos barrios e collaziones todos los omes de caballo e de pie vuestros vezinos e moradores e mandad a los de cauallo que estén prestos con sus cauallos y sus armas e a los ballesteros con sus ballestas e a los lanzeros con sus lanzas e dardos para partir cras jueves conel pendon de seuilla para yr en seruicio de nuesrro señor el rrey donde seuilla mandare con apercibimiento que lo fagades que quaiquier que de cras en adelante ay fallaren salvo sy non fuere mayor de sesenta años e menor de veynte que le mataran por ello e non fagades ende al=fecho ocho dias de marzo año de nascimiento de nro senor ihu xpo de mill e quatrozientos e tres años=don alvar perez=juan alfonso=diego garcia.

Pregon que mando fazer el doctor juan alfonso

Juan Alfonso doctor e oydor del abdienzia de nuestro señor el rrey e su rrefrendario e corregidor mayor dela muy noble zibdad de seuilla e en su tierra mando a vos juan gutierrez de camargo alguazil por don alvar perez de Guzmán, alguazil mayor por el dcho señor rey enesta dcha cibdad que fagades pregonar publicamente en faz de eseriuano publico en la calle de francos e de

alfayates e del acaceria desta cidbad e por todos los otros lugares donde venden paños que todos los traperos e mercaderos desta cibdad e por todos los otros lugares de sus termino puedan vender e vendan quales quier paños que quisieren asy con los tundidores como con los alfayates non embargante qualquier defendimiento o pregon que sobre la dcha razon sea fecho en que se ha mandado e defendído que los dchos tundidores non saquen paños algunos con algunas personas e esto vos mando yo fazer por quanto los dchos tundidores e alfayates contendieron ante mi en pleyto sobre ello e yo dy sentenzia en que mande que puedan sacar todos igualmente asy los tundidores como los alfayates non llevando derecho alguno por las sacas e qualquier trapero o mer cader que contra esto fuere e non lo quisyere fazer que pague por pena seyscientos mrs. para los muros desta cibdad e el que lo descubriere que aya la terzia parte dello fecho ocho dias de marzo año del nascimiento de nuestro salvador ihu xpo de mill e quatrocientos e tres años=juan alfonso=yo pero garcia de toro escriuano del rey la fize escriuir por mandado del dcho corregidor=

Que los escriuanos lleuen derechos a los arrendadores de los abtos.

Yo el doctor juan alfonso oydor del abdiencia de nro. señor el rey e su refrendario e corregidor mayor en la muy noble cibdad de seuilla fago saber a vos juan gutierrez de camargo alguacil mayor por don alvar perez de guzman alguazil mayor por nuestro señor el rey en la dcha zibdad que yo fui informado que los arrendadores de las rentas de la alcavala e impusiziones desta zibdat e de sus terminos que fazian muchas demandas e movian muchos pleytos maliciosamente a muchas personas vezinos y moradores desta zibdad demandando los derechos de cosas que non eran obligados e esto por razon de tales arrendamyentos e facedores e non pagauan a los escriuanos delos alcaldes ordinarios desta zibdad el dere-

cho que auian de auer de su trauajo delas escrituras qne antellos pasauan E yo queriendo sobre esto proveer E porqne tal cabsa los dichos arrendadores e fazedores non se muevan e fazer tales demandas mandamos de parte del señor rey que luego este mi alvala visto mandedes pregonar publicamente por esta zibdad e por los lugares acostumbrados e por el corral delos alcaldes desta zibdad que los escriuanos que usen de aquí adelante con los alcaldes ordinariosque ante my son puestos en la dcha zibdad que non suelten a los dchos arrendadores e fazedores cosa alguna de lo que ouieren de auer por su derecho por rrazon delas demandas e pleytos e abtos que por ellos sean fechos por ante los dchos alcaldes antes que lieuen dellos e de las otras partes sus derechos acostumbrados e que los dihos alcaldes condenen en las costas a la parte condenada como dcho es e que sean ciertos e sepan los dchos escriuanos que sy resciuieren las tales demandas y los pleytos e abtos de los dchos arrendadores syn reszivir los derechos acostumbrados que pierdan los ofizios delas escriuanias e que los non aueran e demas que estaran treynta días en la prision e que los dchos alcaldes hordinarios que lo fagan asy guardar e complir a los dchos escrivanos e que fagan la execuzión delo sobre dcho e non fagades ende al==fecho treynta dias de abril año del nascimiento de nro saluador ihu xpo de mil e quatrocientos e tres años=yo luys fernandez de toro escrivano del rey la fice escriuir por mandado del dcho corregidor=juan alonso.

Del libro titulado «cal de gallegos,» colección de documento antiguos formada por el Sr, Escudero» Arch. Mun. de Sevi.

Titulo de los candeleros

Manda seuilla e tiene por bien que los candeleros de zera que pesen bien la zera e den a cada uno su derecho e sy asy lo non fizieren por la primera uegada que peche doze mrs e por la segunda que peche veynte e quatro mrs e por la terzera uegada que pierda la zera que vendiere.

Titulo de los alcaldes del corregidor.

Manda seuilla e tiene por bien que ninguno nin algun alcalde delos que libran por el corregidor que non oyan de pleyto ninguno que sea del oficio del mayordomo E sy por auentura alguna persona o personas ante qualquier deilos paveseiere para demandar e fazer pedimyento sobre cosa que tanga al dcho mayordomo que non vos oyan dello E que los enbien al alcalde de dcho mayordomo.

Manda seuilla e tiene por bien que ninguna nin alguna persona de qualquier ley o estado que sea non sea osado de cazar perdigones nin gazapos nin de los uender los perdigones fasta Santa Maria de Agosto primera que verna E los gazapos fasta san miguel primero siguiente que verna E qualquier persona que contra esto fuere que pierda la caza que asy tomare o vendiere e que le den ciento de azotes=don alvar perez=Iuan alfonso rrodrigo alvares=ventori venzón=diego garcia=esto non se entienda a los caualleros e escuderos que cazaren con gabilanes e alcones.

Titulo de los carnizeros desta zibdat e de su tierra

Manda seuilla e tiene por bien que todos los carnizeros deszibdat e de su tierra e de todas sus villa e castillos e lugares que vengan luego al fiel que da las pesas por mandado de seuilla que traigan las pesas con que han pesado fasta aqui que eran e son meguadas de dos onzas menos quarto cada libra e lleuaran otras pesas derechas en que haya treynta a seys onzas en cada libra y que les dara luego el dicho fiel con quc pesen la carne que vendieren desde primero día de julio primero que verna en adelante e qualquier o qualesquier carniceros que non venyeren por las dchas pesas o non pesaren la carne en sevilla e sus pueblos con las dchas pesas de treynta e seys onzas la libra de dcho primero día de junio Et dende en adelante en la manera sobre dcha sepan que lo per-

deran e pagaran cada un carnicero los que asy non fizieren nyn cumplieran seyzientos mrs para reparo de los muros de seuilla que le darân zient azotes publicamente a cada uno dellos por là cibdat por los pueblos donde los dchos yerros cometieren, fecho treynta dias de mayo año del nascimiento de mrs saluador ihu xpo de mil e quatrocientos e dos años=don aluar perez=juan alonso=rodrigo alvaaez=ventori venzo=juan martinez=diego garcia.

Titulo de los derechos que han de auer los sastres de xamo n.º

Manda seuilla e tiene por bien que alguno nin algunos traperos e mercadores desta zibdat e de toda su tierra non den alguno myn algunos alfayates nin a otrà persona qualquiera que dellos sacare paños o de qualquier dellos mas de dos meajas de mrs e qualquier trapero a mercador que les diese mas delas dchas dos meajas que pague de pena seyscientos mrs e que pierda el paño que asi vendiere e que sea la mytad para los muros desta zibdat e la otra mytad para el que lo avisare E el alfayate o otra persona qualquier que sacare el dcho paño e pidiere mas de las dchas dos meajas de mrs y las levare que le den zient azotes por esta zidat e por el lugar donde morare o estudiere quando la tal cosa fiziere E estas dchas dos meajas que las lieve de los paños que asy compro fasta que sea determinado por seuilla sy la an de levar o non Otrozy que non lieven las dichas dos meajas los dchos alfallates nin otras personas algunas de qualquier cosa que compren para algunas personas nin otro prezio algnno so la dcha pena suso contenyda porque mejor sea guardada esta ordenanza de seuilla sobre esta razón manda seuilla que los dchos traperos y mercadores e alfayates e otras personas qualesquier que vendan paños e cendales e trenas e sedas e lienzos e juvones e los aljabiles e otras personas que son corredores de heredades e dela aduana e las pesonas que vendieren estas cosas e cada una dellas que vengan todos e cada uno dellos ante corregidor desta deha zibdat a fazer juramento sobre ello como dcho es del dia queste pregon se fiziere fasta ocho dias

primeros siguientes E qualquier que eneste dcho plazo non venyere a fazer dcho juramento sepa que de despues usare de tal cosa que pagara los seyszient mrs dela pena e que le mandaran que non use del ofizio II fecho dos dias de junio año del nascimiento de nuestro saluador ihu xpo de mill e quatrocientos e dos años=don alvar perez=rrodrigo alvarez=ventnri venzon=juan martinez=bartolome martinez=diego garcia

---

De los tauerneros e mesoneros de cinco leguas al derredor de seuilla que non vendan caza.

Manda seuilla e tiene por bien que tcdos los mesoneros e tauerneros desta zibdat e de toda sus tierra que non sean osados de comprar perdices nin conejos nin palomas nin otra caza e cabritos e aves algunas para revender lochas, nin asadas nin en otra manera alguna en seuilla nin en cinco leguas alrrededor de toda la cibdad o del lugar donde tales regatones moraren E qualquier que contra esto pasare que por la primera vez que le fuere sabido que pierda la caza e paguen doze mrs e por la segunda vegada que le den eincuenta azote e non use mas el ofizio de mesonero e tauernero.

Otrosi manda seuilla e tienc por bien que todos los que tienen tableros en seuilla o en su tierra que non sean mesoneros nin tauerneros nin el que fuere mesonero o tauernero que non tenga tablero en su casa synon que el que esto pasare que por la primera vegada que este veynte dias en la eadena e paguen sesenta mrs e par la segunda vegada que le den zlncuenta azotes e paguen zient mrs e por un año que non entre en seuilla.

De las pescaderas regateras e vendedoras de pescado que juren antes que lo vendan.

Esto acordó el doctor juan alonso, corregidor.

Otrozi manda seuilla e tiene por bien que todas las regateras e vendedoras del pescado fresco e salado non sean osadas de se asentar a vender algund pescado fasta que primeramente se vayan a escriuir ante los regidores e de fazer juramento que usara fielmente de la encomyenda asy a pro delos vezinos e moradores dela cibdad como de los rrecuros que le envian los rrecueros del pescado | otrozy non sean osados de pesar pescado alguno facta que les den licencia quales deben ser pescaderas porque pesen fielmente guardando el derecho de cada una de las partes sy non sepa qualquier que contra esto pasare que por cada vez que le fuere prouado que pagara de pena sesenta mrs e mas que este nueve dias en la cadena a jamas nunca le consientan que use de regateria o vendedora nin pesadera | fecho quatro dias de diziembre año del naszimiento de nuestro señor eten xpo de mill e quatrocientos e dos años=don alvar perez=juan alonso=bernal gonzalez escribano=ventori venzón=diego garcia=rrodrigo alvarez.

Del Libro titulado de «cal de gallegos.» Colleccion de doc.-m. formada por el Sr. Escudero. Arch. Mun de Seuilla

1404 Mayord.

Sueldo a los regidores de Seuilia

Don Enrique por la gra. de dios rrey de castiella de leon de toledo de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen del algarche de algezira e señor de vizcaya e de molina al concejo e mi cocorregidor e mayordomo de la muy noble cibdat de seuilla salud e gra. | sepades que los mys rregidores desa dcha cibdat se me enviaron quereuar e disen que desde que están enel dcho rregimiento non han auido salario alguno con los dchos officios E enuiaronme pedir por merced que les prouyese de remedio conmo la my merced fuesse mandandoce dar salario con los dchos offielos E yo touelo por bien E es muy merced que ayan de salario con los dchos officios del rregimiento cada vno delos myos XXIV que eran dela dcha cibdat Et que los ayan desde el dia que fueron resceuidos en los dchos officios de rregimiento fasta oy e daqui adelante en quanto la my merzed fuere Et touieren los dchos

officios porque vos mando vista esta my carta que delos mrs delos propios dese dcho concejo fagades dar e pagar a los dichos mys rregidores desa dcha cibdat a cada uno dellos cada myle mrs del dia que fueron regidores en los dichos officios fasta aqui e dende en adelante en quanto la my merced fuere e touiesen los dchos officios del rregimiento Et los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merced e de diez mil mrs. para la my camara a cada vno de uos por quien fficiese delo assi ffacer e complir—dada en la ciudad de leon XXII dias de mayo año del nascimiento de nuestro salvador ihñ expt.º de mill e quatrocientos e quatro años e yo gutier dias la fiz escriuir por mandado de nro señor el rey=yo el Rey=

1405 Mayo

Nos el corregidor e el algualzil e los rregidores caualleros e omes buenos del concejo dela muy noble cibdad de seuilla | facemos saber a vos juan martinez rregidor e mayordomo del concejo dela dcha cibdat que quandó enviamos a micer ventory venco regidor e a gonzalo diaz de vergara jurado desta cibdad el año que paso de=jUcccclll años a nr señor el rrey sobre algunas cosas que entendemos que compliam a su seruicio que en un memorial que le dimos de las peticiones y costas que de nra parte hauian de facer e decir al dicho señor rrey que mandamos esta un capitulo enesta guisa=E otrosy decirle hedes que los contadores de sevilla han cada año caba uno mill y quinientos mrs E que en los dchos oficios hay mucho que fazer enellos de cada dia de guisa que siempre han de estar enellos seguidamente e continuadamente e aun que non pueden complir o los dchos negocios por sy mesmos e an de tener consigo otros omes que le ayuden a escriuir y complir los oficios E por quanto la quitacion es pequeña los oficiales pasados mandauan dar a los omes que antellos estauan en los dchos oficios delos propios del concejo mil mrs. e doze varas de paño de brujas e cien cafices de ceuada de cada año a cada vno dellos para ayuda de su mantenimyento dellos e de sus mulas E por quanto non esta assy enel ordenamyento el su corregidor e rregidores dela cibdat non gelo mandaron dar fasta requerir a la su merced sobrello E por quanto entienden questa en razon que los sobredichos que trauajan por los dchos contadores sean proueydos de mantenimientos razonable pidieronle por merced que ayan e les sea dada la quita-

cion sobredicha que los dchos oficiales les solian dar E los dchos contadores non an otra razon nin otros derechos algunos delos dchos oficiales tales de que puedan satisfacer a los dichos sus officiales sinon los dichos mill e quinientos maravedis de los quales non podrian poner los omes que enel dcho oficio tienen que les ayudan en tomar los trabajos del dcho. oficio al qual dcho capitulo el dcho señor rey respondiō por otro capitulo questa escripto en una su carta que nos envio con los dchos mycer ventovy e gonzalo diaz= Otrosy a lo que me enviastes a decir en rrazon del salario de los contadores desa cibdat sabed que es my merced que pase segund que fasta aqui paso e que non aya en ello mudamiento alguno salvo en el acrecentamyento que yo fize a Ruy lopez mi escriuano ques my merced que lo aya Por ende uos mandamos que de qualquier marauedis que uos por seuilla recibades delas rentas y propios del diho concejo deste año de vuestro mayordomadgo que comenco primero dia del mes de jullio que agora paso dela fecha desta carta e se complirá en fin del mes de junio primero que verna que sera enel año de mill e quatrocientos e seys años que dedes al dcho ruy lopez escriuano del dcho señor rey contador mayor desta dicha cibdat tres mill marauedis de su quitacion de la dcha contaduria E a francisco fernandez contador que usa el dcho oficio de la contaduria por el mill marauedis en dineros e doce varas de paño de brujas e cinco cafices de ceuada para ayuda de su mantenymiento y proueymiento de su mula por el afan e trauajo que a pasado e pasa de cada dia enel dcho oficio de la contaduria | los quales dchos marauedis paño y ceuada fallamos por les librar delas rentas de seuilla que fue acostumbrado e le suele ser dado de cada año como dicho es E dargellos a cada uno dellos enesta guizas las doce varas de paños de brujas e cinco cafices de ceuada enel tercio segundo deste año e los quatro mill marauedis en dinero por los dos tercios segundo y postrero deste dcho año en cada tercio desque fuese complido lo que y montare E comprad el deho paño e ceuada por testimonio de escriuano publico al precio que valiere el dcho paño de brujas en las tiendas de los trapos desta cibdad | E la dcha ceuada segund valiere con el alfondiga del pan desta cibdat e tomad dellos sus cartas de pago e conellas e conel testimonio e conesta uuestra carta firmada de alguno de nos los dchos officiales de seuilla e sellada conel sello del concejo dela dcha cibdat mandamos a los dchos contadores que uos reciban en quenta los dchos quatro mill mara-

uedis e los marauedis que dcho testimonio montare del dcho paño e ceuada que assi le auedes a dar en la manera que dcha es | ffecha veynte e nueve dias de otubre año del nascimiento de nro. señor ihñ xpo. de mill e quatrocientos e cinco años Don alvar perez—lupi doctor—rrodrigo alvarez—ventury venzo—bartolome martinez—juan martinez.

Don Enrique III en Sevilla

— en 1402 —

En este año del mayordomadgo de fferrand yuarez de mendoca estando nro señor el Rey en cortes en la cibdat de toledo por acusia de algunos que conel estauan e por las cartas que algunos desta cibdat le enviaron ovo de partir dela dcha cibdad de toledo e venose aqui a seuilla E entro enesta cibdat viernes por la mañana dia de san blas a tres del mes de febrero de | jUccccll años. E después veno nra señora la Reyna e el cardenal de españa E otrosy veno el ynfante don fernando hermano del rey E otrosy muchos señores obispos e condes e maestres e rricos omes del consejo del rey. E sobre rrazon dela cartas que al dcho señor rrey fueron enviadas a la dcha cibdat de toledo e sobre los otros dezires que auian dcho mando el dcho señor rrey al cardenal de españa e a los doctores per yañez e pero sanchez del castillo que fesiesen pespesquica contra todos los officiales desta cibdat assy alcalldes como alguacil e xx jV E la pesquica fecha fueron llamados los dchos officiales ante la merced del rrey estando enel alcazar nuevo E su presencia delos dchos oficiales mando el dcho señor rrey ver un escripto de ciertas cosas que alegaron contra ellos. E luego leydo el dcho escripto mando el dcho señor rrey privar delas alcaldias a fferrand gutierrez e a diego ferrandez de mendoca e a myn ferrandez zeron que eran sus alcalldes mayores enesta cibdat. E este mesmo privo del alcaldía dela quadra a pero..... doctor e a ihon gutierrez tello algualcil e sospendio por Vii años a todos los XXIIII desta cibdat. E fecho todo esto segund dcho es estando el dcho señor rrey e la dcha sra rreyna de el dcho ynfante don fernando en mucho plazer e paz e sosiego ordenando e faciendo desposorios de la ynfanta doña maria fija primo genita de los dchos señores Rey e Reyna con el ynfante don alonso ffijo del ynfante don fferrando a ley e a bendicion de sancta eglia de rroma acaescio firnamyento del del obispo don juan serrano de buena memoria al qual el rrey mucho

amaba que era ome de grand conselio de la qual muerte fue el dcho rrey muy pesante E por quanto la muerte deste dcho obispo fue arrebatada posieron sospecha enella E sobre sospecha fue merced del rrey mandar prender al electo de toledo oydor mayor dela su obediencia e con mucha yra e saña quel rrey tenia consigo non quiso estar aqui en seuilla e partiose luego de aqui salio sabado ocho dias del mes de abril del año sobredicho E luego que de aqui partio mando debolver e tornar a la cibdad a los doctores per yañez e pero sanchez del castillo con sus cartas de creencia E los dchos doctores mandaron luego llamar a cabillo a los jurados e algunos vecinos de lu cibdat E por la creencia que del señor rrey tenian dixeron aquello que a su seruicio complia e por virfud del poderio quel rrey les dio dixeron que ponian por Regidores dela dcha cibdat a rrodro aluarez de abreo e a mycer ventory vencon e a juan martinez armador e a diego garcia e a bartolome martinez thesorero vecinos desta cibdat a los quales tomaron luego juramento para que Rigiesen e ordenasen e mandasen todo lo que fallaren que complia a seruicio de dios e del rrey Et a pro comunal dela cibdat E los dchos pero sanchez del castillo e per yañez doctores con los dchos rregidores estidieron aqui en seuilla fasta que veno por rregidor della e de toda su tierra el doctor ihon alonso de toro hermano del dcho doctor per yañez El qual truxo poderio del Rey muy bastante para librar en lo cevil e en lo criminal todas las cosas quel rrey mesmo faria presente seyendo enesta cibdad e en su tierra E veno con el don alvar perez de guzman alguacil mayor por el rrey enesta zibdat E estando los dchos corregidor e alguacil e rregidores ayuntados en su cabildo ordenaron por mayordomo delos propios del concejo a juan martinez armador E esto fecho mandaron luego poner embargo en todos los mrs. que deuian los arredadores delas rentas de seuilla del tercio postrimero del año sobredcho del mayordomazgo del dcho fferrand yuarez de mendoca E otrosy man daron a los dchos arrendadores que non pagasen por provision de dicho fferrand ynarez a los officiales de seuilla nin a otro por ellos nin a otra persona alguna ningunos marauadis delos que enellos fuesen librados del dcho tercio postrimero fasta que por ellos fuese desembargada E otrosy mandaron al dcho ferrand yuarez e a pero fernandez jurado su lugarteniente que diesen luego quenta con pago de todo lo que auian cogido e rrecabdado e pagado eneste dicho año de su mayordomazgo assi delas rentns delos propios del concejo

como enotra manera qualquiera E el dcho mayordomo ffeuan yval rez e el dcho pero fernandez jurado en su nombre dieron luego la dcha quenta E monta toda la recibra delos mrs que ualieron las dchas rrentas de los propios del concejo eneste dicho año de su mayordomadgo segun que en las quentas de seuilla se contyene trescientos e sesenta e tres mill e ochocientos e ocho mrs e dos dineros.

Al margen del documento. ✠ En myercoles xix dias del mes de abril de ɪ U cccclI años rescibieron por corregidor de seuilla al dcho doctor juan alonso e el e los otros rregidores puestos por el rrey e el alguazil don alvar perez ordenaron por mayordomo delos propios del concejo a juan martines uno delos rregidores desta cibdat al qual mandaron cargar todos los mrs que fuesen deuidos a seuilla.

Lib. del Mayord. de 1402. Arch Mun. Sevilla.

Carta de Don Enrique III nombrando Corregidor de Sevilla al doctor Juan Alfonso.

Don Enrique por la gracia de Dios rrey de Castilla de leon de toledo de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen del algarue de algezira e señor de vizcaya e molina al concejo e caualleros e escuderos regidores e jurados e officiales e omes buenos de la muy noble cibdat de seuilla E a qualquier o qualesquier de uos que esta my carta fuere mostrada o el traslado della signado de eseriuano publico salud e gracia. Sepades que my merced es quel doctor ihon al° oydor dela my abdiencia e my rrefrendario sea my corregidor mayor y en la dcha cibdat y porquel mejor pueda usar delos officios del corregimiento e facer justizia a los querellosos my merced es de le mandar dar dozientos e cinquenta mrs. cada dia para su mantenimiento los quales es my mercet que le sean pagados de los propios desa dcha ciddad Porquenos mando que recudedes a fagades recudir al dcho ihon al° doctor my oydor corregidor con los dchos docientos cinquenta mrs. cada dia en quanto fuere my merced que tenga los dchos officios Et por esta mycarta mando al mayordomo de esa cibdad de seuilla que es o sea daqui adelante que recuda e faga recudir con los dchos mrs. cada dia al dcho doctor bien e complidamente en guisa quel non mengue ende alguna cosa E por esta dcha my carta mando que le sean resceuidos en quenta E los unos nin los otros non fagades ende al por al-

guna manera so pena de la my merced e de los cuerpos e de cuanto auedes dada en constantina xvj dias de abril de ¡Ucccc ll años yo juan martínez chanceller del rrey la fice escriuir por su mandado— yo el rrey.

E despues quel dcho corregidor vino aqui a seuilla conel corregimiento E poderio quel rrey le dio entro enel cabildo desta cibdat e mostro e fizo leer las cartas que del dcho señor rrey traia en presencia de don alvar perez de guzman alguazil mayor y delos rregidores e jurados de la dcha ciddat que y estauan presentes en miercoles XIX dias del mes de abril de ¡Ucccc ll años E leydas las dchas cartas todos los dchos officiales que y estauan dixeron que las obedecian con la mayor reverencia que deuian assy como cartas de su rey e señor E en obedeciendolas dixeron que las complian en todo segund enellas se contenia E luego resciuieron por su corregidor mayor de seuilla e en su tierra al dcho ihon al° doctor.»

«Por carta del corregidor e alguacil e rregidores de seuilla fecha xxvii dias de Junio de ¡Ucccc ll años fizieron saber a juan martinez rregidor e mayordomo del concejo dela dcha cibdat este año dela fecha desta carta que por quanto algunas personas vecinos e moradores desta cibdat e otros rricos omes e caualleros e escuderos e dueñas e clerigos que tienen lugares suyos y heredades en termino desta cibdat e parten sus tierras e terminos delos dichos sus lugares con los terminos desta cibdat e an pasado a su poderio grand parte dello non debidamente delo qual a resciuido e rescibe la dcha cibdat grand agrauio enello E por quanto nuestro señor el Rey quando agora estaua aqui en la cibdat e los sus oidores por su mandado dieron sentencia en que mandaron que todas las cosas que algunas personas tenian tomado de las tierras e propios de seuilla que lo tornasen a su debido estado como paresciere estauan Acordaron agora los susodichos oficiales de seuilla de enviar alla a requerir los dchos terminos de la dcha cibdat a micer ventory vencon regidor desta cibdat e alvar diaz e a guillen peraca e a domingo gomez jurado desta cibdat e a anton sanchez alcald dela mseta para que uean e declaren e determinen los dichos terminos E para que vean quales vecinos tienen tomado de los dchos terminos e propios de la dcha cibdat e lo fagan tornar a su debido estado........»

«Por carta del corregidor e alguazil e rregidores de seuilla fecha xxll dias de setiembre de ¡Ucccc ll años ficieron saber a juan martinez rregidor e mayordomo de los propios del concejo este año dela fecha desta carta quistando ayuntados en la cabll° acordaron de enuiar a cave del Rey por mandadero de seuilla a digo garcia rregidor desta cibdad para que muestre ante la merced del dcho señor Rey las quentas que los officiales que eran desta cibdat dieron por por mandado del dcho señor rrey al dcho corregidor e a algunos delos dchos regidoras E jurados de la dicha cibdat desde quel dcho señor Rey mando tomar los quentas fasta que fueron sospendidos delos dichos officios e de las dispensas e descuentos que delos dchos mrs auian fecho E para que faga rclacion al dcho señor Rey de algunas cosas que complen a su servicio e procomun desta dicha cibdat.....»

Mayordomadgo

— 1403 —

Sueldo de los Contadores

Yo el Rey fago saber a vos el my corregdor alguazil e rrergidores dela muy noble cibdat de seuilla e alos otros qualesquie mis offiziales que daqui adelante fueren en la dcha cibdat que rrey lopez my escriuano de la my camara E contador mayor desa dcha clbdat me dixo que enel dcho officio de contaduría desa cibdat non a quitacion mas de mill e quinienios mrs de cada anno E con tan pequena quitacion non puede seruir el offizio segund que a mi seruicio cumple porque vos mando que demas de los mill e quinientos mrs que tiene en quitacion que le acrecentedes otros mil e quiuientos mrs de manera que sea por todos tres mil mrs que coja de cada año en quitacion conel dicho offizio E fazed gelos dar e pagar de los propios desa cibdat desde primer dia de enero deste año dela fecha desta carta enadelante E otrosy vos mando que ussedes conel dcho rroy lopez E conel que por sy pusiere el officio dela contaduria segund que mas cumplidamente usastes fasta aqui E non fagades ende al por alguna manera so pena dela my merced e de seys mill mrs cada uno de vos para la dicha my camara ffecha honce dias de marzo de jUccccll ihon martinez chanceller del rey la fiz escriuir por su mandado=yo el Rey=

Nicolás Tenorio.

ESTA OBRA TERMINÓ DE IMPRIMIRSE EN LOS
TALLERES TIPOGRÁFICOS DE SOBRINO
DE IZQUIERDO, EN SEVILLA,
EL DÍA 8 DE MAYO
DE 1924.

